

TÍTULO PRIMERO. DEL CONSEJO.

CAPÍTULO I. PERSONALIDAD, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO 1º. La asociación se denominará "CONSEJO MEXICANO DE CERTIFICACIÓN EN MEDICINA FAMILIAR, ASOCIACIÓN CIVIL"; para los fines de los presentes estatutos, en adelante se designará como el Consejo.

ARTÍCULO 2º. El Consejo es un organismo técnico normativo, de gobierno autónomo, regido por estatutos propios y se mantendrá en todo tiempo al margen de cualquier agrupación política o religiosa, por lo que no realizará funciones gremiales ni políticas.

ARTÍCULO 3º. La sede del Consejo es la Ciudad de México, sin perjuicio de que sus sesiones puedan llevarse a cabo en cualquier otro lugar, en los términos precisados en los presentes estatutos. Su domicilio fiscal y social se establece en: calle Anáhuac número 60, colonia Roma Sur, código postal 06760, alcaldía Cuauhtémoc.

Lo anterior sin perjuicio de que el Consejo pueda establecer sedes regionales o estatales, adquirir inmuebles en cualquier estado de la república, acorde a sus necesidades.

ARTÍCULO 4º. La duración del Consejo será indefinida y se iniciará desde la fecha de su escritura constitutiva, funcionando legalmente a partir de la misma.

ARTÍCULO 5º. Para efecto de los presentes Estatutos por los siguientes términos se entenderá:

- I. Asociación Constitutiva: Agrupación de médicos(as) Familiares no gremiales de cualquier estado de la República Mexicana que se encuentre debidamente constituida como asociación civil y que reúna los requisitos vigentes estipulados en los presentes estatutos y el reglamento correspondiente, a la cual, se le ha otorgado el carácter de asociado y miembro de la Asamblea General del Consejo.
- II. Aspirante: Médico residente del tercer año del curso de la especialidad en medicina familiar o especialista en medicina familiar

que solicita al Consejo participar en el proceso de evaluación para obtener su certificación o vigencia de certificación, según sea el caso.

- III. Aval de Calidad: Atributo de las actividades de educación médica continua o desarrollo profesional continuo dirigidas a médicos(as) familiares, que cumplen con los requisitos académicos establecidos en el Manual de Procedimientos del Comité Técnico de Normas Mínimas del Consejo Mexicano de Certificación en Medicina Familiar y que en consecuencia, se les otorga puntos curriculares adicionales para fines del proceso de evaluación para certificación vigente.
- IV. Caso Fortuito: Es un evento de la naturaleza que es impredecible e impide la realización de una acción.
- V. Certificación: Es el proceso de evaluación, por medio del cual el médico demuestra, ante sus pares, los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, necesarios para ejercer la especialidad con los más altos estándares de calidad.
- VI. Certificación Vigente o Recertificación (se consideran sinónimos): Es el proceso de evaluación periódica, por medio del cual el médico familiar demuestra, ante sus pares, la actualización de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, necesarios para continuar ejerciendo su especialidad con los más altos estándares de calidad.
- VII. Certificado: Documento con vigencia de cinco años, mediante el cual el Consejo hace constar que el médico(a) acreditó el proceso de certificación o certificación vigente, por lo tanto, cuenta con los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, necesarios para ejercer su especialidad.
- VIII. CIMF: La Confederación Iberoamericana de Medicina Familiar - WONCA (World Organization of Family Doctors)-IBEROAMERICANA CIMF.
- IX. CONACEM: Es el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, organismo auxiliar de la Administración Pública Federal encargado de supervisar los conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y certificación vigente, a través de los Consejos de Certificación con reconocimiento de idoneidad.
- X. Consejo: El Consejo Mexicano de Certificación en Medicina Familiar A.C., es el órgano colegiado, con reconocimiento de idoneidad de

CONACEM, cuya función principal es certificar y recertificar a aquellos médicos(as) aspirantes que cumplan los requisitos estipulados por los estatutos, reglamentos y manuales vigentes de este Consejo.

- XI. Director de Comité: Es el miembro de la Junta Directiva que designa al Coordinador de un Comité Técnico específico, quien tiene la responsabilidad de acompañar a ese Comité en todas sus funciones.
- XII. Documentos Primarios: Conjunto de evidencias con el que se acredita que el aspirante cumple requisitos necesarios para iniciar el proceso de inscripción a la Certificación o Certificación Vigente, de conformidad con la Convocatoria y reglamento respectivos.
- XIII. Documentos Secundarios: Medios de verificación que validan la trayectoria curricular en las 5 áreas del desarrollo profesional continuo y que son evidencias para acreditar el proceso de vigencia de certificación, conforme lo disponga el manual o reglamento respectivo.
- XIV. Educación Médica Continua: Es el conjunto de actividades de aprendizaje para la actualización, perfeccionamiento u obtención de competencias profesionales propias del Médico Familiar.
- XV. Evaluación curricular: Proceso que considera la validación y medición de las actividades asistenciales, académicas, de educación médica continua, docencia y de investigación relacionadas con algún ámbito de desarrollo propio de la medicina familiar.
- XVI. Evento Solemne: Ceremonia en la cual se lleva a cabo un acto protocolario del Consejo, para el cumplimiento de su objeto social, como puede ser, entrega de diplomas, reconocimientos, develaciones y otros análogos.
- XVII. Examen: Es el procedimiento de evaluación que realiza el Consejo, para comprobar los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que posee el médico aspirante para obtener su certificación o vigencia de certificación, de acuerdo con los estatutos, reglamentos y manuales vigentes de este Consejo.
- XVIII. Fuerza Mayor: Es un evento causado por el hombre que es inevitable e impide realizar una acción.
- XIX. Idoneidad: Es la calidad reconocida por el CONACEM o autoridad competente, mediante la cual considera al Consejo, como una instancia colegiada compuesta por pares de la especialidad, que cumple con las formalidades y características requeridas para el

óptimo desempeño de su objeto social (Certificación de médicos(as) Especialistas en Medicina Familiar).

- XX. Irregularidad grave: Acción u omisión cometida en el ejercicio de facultades, que tenga como consecuencia el detrimento del patrimonio o ponga en riesgo el objeto social del Consejo.
- XXI. Manual: Es el documento escrito emitido o modificado por votación mayoritaria del Consejo Ejecutivo, en donde se detallan de manera secuencial y minuciosa cada una de las actividades a realizar dentro del proceso, para que quienes están involucrados tengan una guía de instrucciones a seguir al momento de realizar su trabajo para facilitar su adaptación.
- XXII. Orden del Día: Conjunto de puntos a tratar, discutir o desarrollar durante las reuniones ordinarias o extraordinarias de Asamblea General, Junta Directiva o Consejo Ejecutivo.
- XXIII. Órgano de Gobierno: Se considera a aquellas instancias de estructura y organización del Consejo, dotadas de facultades y obligaciones en los presentes estatutos, consistentes en Asamblea General, Junta Directiva, Consejo Ejecutivo, Comisión Consultiva, Comité de Vigilancia y Comités Técnicos.
- XXIV. Probo: Persona cuya virtud se vincula con la rectitud, la honestidad, la honradez y la integridad como elementos sustantivos de su profesionalismo y que se manifiesta a través de su actuar responsable, recto e intachable, de acuerdo con los principios éticos y deontológicos, valores y conductas propios del ejercicio de la Medicina, con las normas morales y con la observancia plena del marco legal que regula el ejercicio de la Medicina Familiar. Por lo tanto, se trata de un médico familiar que tiene reconocimiento social de sus colegas por su profesionalismo, no tiene demanda o controversia por actos contra la ética profesional o fuera del marco jurídico profesional.
- XXV. Profesor: Médico familiar que cumple los requisitos académicos y profesionales avalados por una institución de educación superior de conformidad con sus lineamientos jurídicos y administrativos; que realiza actividades docentes propias de la especialidad.
- XXVI. Protocolo: Conjunto de reglas y especificaciones sobre la realización de un tipo de actividad determinada, atendiendo a las necesidades metodológicas que regule.

- XXVII. Recursos del Consejo: Son el conjunto de bienes muebles e inmuebles, derechos, talento humano y capitales financiero e intelectual, con que cuenta el Consejo derivados de su objeto social.
- XXVIII. Reglamento: Norma de rango inferior a los presentes estatutos dictado por el Consejo Ejecutivo por mayoría de votos. No puede infringir los presentes estatutos. Para que produzca efectos jurídicos debe ser publicado en la página Web oficial del Consejo y tendrá vigencia indefinida hasta que se modifique.
- XXIX. Sesión: Acto por medio del cual se lleva a cabo la ejecución de las funciones organizacionales para el desarrollo del objeto social del Consejo, por parte de los Órganos de Gobierno; para efectos de los presentes estatutos se consideran sinónimos reunión y sesión.
- XXX. Socio Diplomado: Médicos Familiares que, por haber permanecido tres períodos en la Junta Directiva desempeñando algún cargo de elección, han adquirido la experiencia suficiente para emitir sugerencias, a favor del cumplimiento del objeto del Consejo.
- XXXI. Suspensión de derechos hasta por un año: La sanción que se impondrá a los aspirantes, por las causas previstas en los presentes estatutos y en el reglamento de evaluación, consistente en retirar temporalmente los derechos contemplados en los presentes estatutos.
- XXXII. Suspensión de la Evaluación: La sanción consistente en que el aspirante no pueda concluir el proceso de evaluación para obtener la certificación o certificación vigente en la que esté participando al momento de incurrir en la conducta sancionada. Esta sanción tendrá como efecto que el aspirante conserve el derecho de iniciar nuevamente el proceso respectivo con o sin pago de la cuota, según se establezca en el reglamento de evaluación.
- XXXIII. Sustentante: Es el Aspirante que se encuentra realizando el proceso de evaluación por examen.
- XXXIV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
- XXXV. Veto Definitivo: El cual consiste en el impedimento para ejercer cualquier cargo de elección o designación del Consejo Ejecutivo, Comisión especial, fungir como representante de su asociación ante

la asamblea y en general el ejercicio de cualquiera de las funciones sustantivas del Consejo y pérdida de todos los derechos y reconocimientos a que tendría derecho como representante de esta asociación.

CAPÍTULO II. OBJETO, FINES Y MARCO LEGAL.

ARTÍCULO 6°. El Consejo no tendrá ningún fin lucrativo, religioso, educativo, ni tendrá capital social determinado, tampoco realizará funciones gremiales o políticas.

No impartirá cursos o actividades de educación médica continua, pero sí podrá otorgar su aval de calidad en los términos establecidos en los presentes estatutos y manuales de procedimientos, a los distintos programas de educación médica continua relacionados con la especialidad, cuando así se le solicite. En este último supuesto, el proceso para otorgarlo se definirá en el Reglamento o Manual que para el efecto se emita y establecerá la cuota para su otorgamiento o en su caso, la excepción de pago de la misma.

No tendrá facultades para certificar grados académicos de maestrías y doctorados.

ARTÍCULO 7°. La función sustantiva del Consejo es la certificación y certificación vigente de conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes para ejercer la Especialidad de Medicina Familiar, de acuerdo con la ética y profesionalismo médico, el desarrollo científico, técnico o tecnológico en la materia, a través de los sistemas y mecanismos de evaluación que éste diseñe y cuenten con aprobación del CONACEM.

Dicha función sustantiva del Consejo, deberá ser realizada por éste, a través de los Comités Técnicos que lo integran con el apoyo de médicos(as) especialistas en medicina familiar con certificación vigente y en ningún caso podrá delegarse dicha actividad en terceros ajenos al mismo o que no sean Especialistas en Medicina Familiar.

Además, el Consejo se encargará de reconocer aquellas actividades de educación médica continua o de desarrollo profesional continuo y otras que apoyen la actualización médica del especialista.

En el caso de que con el avance científico y/o tecnológico surjan nuevas subespecialidades o capítulos que se deriven de la Medicina Familiar, el Consejo solicitará la autorización a CONACEM para certificar dichas subespecialidades o capítulos.

ARTÍCULO 8º. El Objeto Social del Consejo será:

- I. Certificar a los médicos(as) especialistas que lo soliciten; que previamente hayan cumplido con los requisitos establecidos, y que resulten aprobados en sus evaluaciones.
- II. Ofrecer igualdad de oportunidades para la evaluación y certificación a todos los aspirantes que lo soliciten.
- III. Cumplir con sus estatutos y regulaciones vigentes, los cuáles deben guardar concordancia con los estatutos del CONACEM y disposiciones derivadas de los mismos.
- IV. Elaborar y aplicar las evaluaciones para los médicos(as) y los que correspondan para la renovación de la certificación vigente de la especialidad.
- V. Llevar a cabo, por lo menos una vez al año, preferentemente en diciembre los exámenes de evaluación para la certificación.
- VI. Llevar a cabo, por lo menos una vez al año, exámenes o procedimientos de evaluación para garantizar a los interesados la vigencia de certificación.
- VII. Otorgar conjuntamente con el CONACEM, el correspondiente diploma de certificación e inscribirlo en el directorio de médicos(as) certificados por el Consejo.
- VIII. Coordinarse con las Facultades y Escuelas de Medicina y con sus Divisiones de Posgrado, para identificar los requerimientos mínimos que deben tener los egresados de los cursos de especialización en Medicina Familiar.
- IX. Coordinarse con las Instituciones de Salud públicas o privadas tanto nacionales como internacionales, para identificar los requerimientos mínimos que deben tener los egresados de los cursos de especialización en Medicina Familiar.

- X. Celebrar convenios y bases de colaboración con organizaciones similares, tanto en México como en el extranjero, con el fin de contribuir al logro del objeto del Consejo, así como fortalecer y mejorar la calidad de la Medicina Familiar en el país. Lo anterior con la restricción de que dichas Bases de Colaboración o Convenios no podrán tener por objeto ninguna actividad contemplada en el Artículo 6° de los presentes estatutos.
- XI. Generar relaciones con las autoridades de salud o educativas, ya sean federales o estatales, vinculadas con la expedición de cédulas profesionales, la inscripción o registro y cualquier acto análogo relativo a los certificados de especialidad y a los certificados de vigencia, en la inteligencia de que dichas autoridades acepten que los procesos y requisitos para ello serán establecidos por el Consejo en los términos que establezca la legislación aplicable.

ARTÍCULO 9°. Todo médico(a) extranjero especialista en Medicina Familiar, que radique en México en forma legal, podrá solicitar la certificación en Medicina Familiar por el Consejo, para lo cual deberá presentar la revalidación de estudios por las autoridades mexicanas correspondientes, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 10°. El requisito de revalidación de estudios descrito en el artículo que antecede, también se aplicará a cualquier médico(a) mexicano que haya realizado sus estudios de especialidad en el extranjero.

ARTÍCULO 11. Los principios que regirán la actividad sustantiva del Consejo son los siguientes:

- I. Cientificidad.
- II. Humanismo.
- III. Dignidad.
- IV. Integridad biopsíquica.
- V. Honestidad.
- VI. Profesionalismo.
- VII. Evaluación entre pares.
- VIII. Objetividad.
- IX. Transparencia.
- X. Equidad.

- XI. Igualdad de oportunidades.
- XII. Perspectiva de género.
- XIII. Mejora Continua.
- XIV. Eficacia y Eficiencia.
- XV. Respeto.
- XVI. Ética.
- XVII. No discriminación.
- XVIII. Inclusión.
- XIX. Rendición de cuentas.

Los principios antes descritos deberán encontrarse contenidos en el Código de Ética, reglamentos, protocolos, manuales y demás regulación secundaria que para tal efecto se emita conforme a las disposiciones de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 12. El Consejo, para su vida interna se regirá por:

- I. Las disposiciones legales y reglamentarias que expresamente le confieran derechos y obligaciones;
- II. Las disposiciones del Código Civil vigente para la Ciudad de México;
- III. Las disposiciones contenidas en las cláusulas de los presentes Estatutos;
- IV. Los reglamentos, manuales de procedimientos, protocolos de actuación y demás regulación que emita el propio Consejo en los términos de los presentes estatutos, y;
- V. Los estatutos del CONACEM; únicamente por cuanto hace a los criterios y resoluciones de la Certificación o Certificación Vigente de Especialistas.

ARTÍCULO 13. La normatividad secundaria señalada en los presentes estatutos será elaborada de forma colegiada preferentemente por conducto del(los) Comité(s) Técnico(s) cuyas funciones se encuentren relacionadas directamente con la actividad a regular y para que surta aplicación deberá ser aprobada por el Consejo Ejecutivo por mayoría de votos.

Dicha regulación deberá guardar concordancia con los presentes estatutos, y los principios del Consejo, así como con los estatutos de

CONACEM, cuando sean para regular cuestiones inherentes al examen o los procesos de certificación.

ARTÍCULO 14. Para el caso de existir conflicto entre los integrantes del Consejo y los médicos(as) especialistas aspirantes a la certificación, respecto de la aplicación, interpretación y/o cumplimiento de los presentes estatutos, el Consejo se somete al procedimiento de arbitraje ante CONACEM, conforme las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III. DE LA IDONEIDAD.

ARTÍCULO 15. El Consejo cuenta con reconocimiento de idoneidad desde el 07 de septiembre de 1988 por la Academia Nacional de Medicina y en años subsecuentes por CONACEM. Para renovar la idoneidad, el Consejo a través de su Consejo Ejecutivo estará obligado a realizar las gestiones y cumplir con los requisitos de tiempo y forma que en su momento la autoridad competente establezca.

ARTÍCULO 16. Durante la vigencia de la idoneidad, el Consejo a través de su Consejo Ejecutivo, deberá cumplir con los requisitos, actividades y requerimientos que en su momento CONACEM o la autoridad competente establezca.

ARTÍCULO 17. En caso de incumplimiento a alguna de las obligaciones descritas en los dos artículos anteriores, la Junta Directiva con auxilio de los Comités Técnicos está obligada a atender de inmediato y escrupulosamente, el procedimiento que en su caso inicie CONACEM o la autoridad competente, para evitar el retiro del reconocimiento de idoneidad.

TÍTULO SEGUNDO. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

CAPÍTULO I. DE LA ESTRUCTURA GENERAL DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 18. El Consejo tendrá la siguiente estructura para su debida organización:

- I. Asamblea General: formada por los presidentes de las asociaciones, sociedades o colegios constitutivos del Consejo. Es el órgano máximo de decisión del Consejo.
- II. Junta Directiva: Integrada por Presidente(a), Vicepresidente(a), Secretario(a) y Tesorero(a). Órgano encargado de la gerencia y buena administración del Consejo en los términos de los presentes estatutos.
- III. Comisión Consultiva: Integrada por ex presidentes del Consejo y/o los socios diplomados con certificación vigente. Fungirá como órgano de consulta para la toma de decisiones.
- IV. Los Comités Técnicos de nombres: Evaluador, de Recepción y Revisión de Documentos, Normas Mínimas y Vinculación Académica y Científica; que estarán integrados conforme lo disponen los presentes estatutos. Estos Comités desarrollarán los aspectos técnicos de la actividad sustantiva del Consejo.
- V. El Comité de Vigilancia, conformado por 2 miembros de la Asamblea General y un Expresidente. Que será el encargado de vigilar la correcta administración por parte de la Junta Directiva y la ejecución de las funciones del Consejo Ejecutivo en los términos dispuestos por los presentes estatutos.
- VI. El Consejo Ejecutivo, conformado por los órganos descritos en las fracciones II, III y IV que anteceden. Que será el órgano en el cual se tomarán los acuerdos necesarios para la ejecución de la actividad sustantiva del Consejo, el cual tendrá las facultades de decisión que los presentes estatutos le confieren.

CAPÍTULO II. DE LAS ASOCIACIONES INTEGRANTES.

ARTÍCULO 19. El Consejo Mexicano de Certificación en Medicina Familiar está integrado por Asociaciones, Sociedades y/o Colegios de Médicos Familiares de cualquier estado de la República Mexicana que, para pertenecer al Consejo, deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Acta constitutiva y estatutos de la asociación médica, protocolizados ante notario público, dicha acta constitutiva deberá estar inscrita ante autoridad registral competente de la entidad de la república en que esté constituida la asociación, sociedad y/o colegio.

- b. Que su naturaleza jurídica sea diversa a los Colegios de Profesionistas contemplados en la *Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y el resto de la República*. Lo anterior sin perjuicio de que en su razón social se pueda contemplar la palabra Colegio.
- c. Constancia de situación fiscal actualizada, tanto de la asociación como de los médicos que integran su órgano de gobierno.
- d. Directorio y acta protocolizada ante notario público de los miembros que integran el órgano de gobierno, que se deberá actualizar cuando haya renovación de la misma.
- e. Los integrantes del órgano de gobierno de la asociación médica deben ser especialistas en medicina familiar, con certificación vigente.
- f. Listado de los socios vigentes que forman parte de esa asociación, que se deberá actualizar cada año.
- g. Programa anual de actividades para favorecer la certificación y su vigencia ante sus asociados.

La agrupación médica para su ingreso, además de los requisitos señalados, deberá presentar solicitud y cubrir la cuota de inscripción o su equivalente, que señale el reglamento respectivo.

Una vez aceptada la asociación y para su permanencia, deberá cumplir en todo momento con los requisitos señalados y cubrir la cuota anual o su equivalente que se señala en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 20. Son derechos de las asociaciones que integran el Consejo, los siguientes:

- a. Cada asociación gozará de voz y un voto en las asambleas generales.
- b. Tendrán derecho de separarse del Consejo, previo aviso dado con dos meses de anticipación el cual deberá ser por escrito.
- c. Permanecer como miembro del Consejo, salvo los casos de exclusión que señalan los presentes estatutos.
- d. Vigilar que las cuotas o cualquier otro ingreso del Consejo se destinen al objeto de éste.
- e. Examinar los libros de contabilidad y demás documentos del Consejo, previa solicitud hecha por escrito.

- f. La calidad de asociado es intransferible.
- g. Recibir información, clara, veraz, confiable y oportuna, respecto de la gestión y administración del Consejo Ejecutivo.
- h. Ser convocados a las reuniones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General, conforme lo establezcan los estatutos.
- i. Convocar a una asamblea general extraordinaria cuando se reúnan como mínimo un 5% de las asociaciones para el mismo efecto. En dicha convocatoria deberán expresarse con toda claridad los motivos, razones y deberá cumplir con los demás requisitos establecidos en los presentes estatutos.
- j. A que el tratamiento de los datos personales tanto de la asociación, como de sus afiliados sea únicamente para los fines del objeto social del Consejo, y que la protección (Acceso, Rectificación, Corrección y Oposición) de los mismos sea conforme la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- k. Proponer a sus afiliados para ocupar algún cargo de la Junta Directiva y Consejo Ejecutivo del Consejo, en los términos que se establezcan en los presentes estatutos.
- l. Que sus afiliados accedan al proceso de certificación que corresponda, con un costo preferencial en la cuota respectiva.
- m. Los demás que de manera expresa se les confiera en los presentes estatutos.

Los derechos enunciados en los incisos anteriores se harán valer por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo, en términos del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 21. Son obligaciones de las Asociaciones constitutivas las siguientes:

- I. Cumplir en todo momento con los presentes estatutos.
- II. Mantener actualizada la documentación requerida para su permanencia en el Consejo, conforme lo descrito en el artículo 19 de este pacto social.
- III. Realizar acciones para promover la certificación y su vigencia.
- IV. Vigilar que sus integrantes y representantes ante el Consejo se conduzcan con respeto, honradez, ética y probidad, en términos del Código de Ética.

- V. Velar y promover el respeto a los Derechos Humanos de sus integrantes.
- VI. Corresponsabilizarse del actuar de los afiliados que propongan y eventualmente ocupen algún cargo en la Junta Directiva del Consejo.
- VII. Informar sobre la ejecución y resultados de los Programas anuales de actividades para favorecer la certificación y su vigencia ante sus asociados, en términos del reglamento respectivo, cuando se le requiera por la Junta Directiva.
- VIII. Proporcionar y mantener actualizada la dirección de correo electrónico y número telefónico de los integrantes del órgano de gobierno de cada asociación.
- IX. Asistir a las Reuniones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General.
- X. Las demás que se desprendan de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 22. Son causas de exclusión de las asociaciones que integran el Consejo, las siguientes:

- a. El incumplimiento a la vigencia de requisitos para pertenecer al Consejo.
- b. Incumplir con cualquiera de los requisitos de permanencia descritos en los presentes estatutos.
- c. Incumplir con la obligación de informar y ejecutar el Programa anual de actividades para favorecer la certificación y su vigencia, por dos años consecutivos.
- d. Promover acciones contrarias al objeto social del Consejo.
- e. Resistirse de manera individual o conjunta a acatar los presentes estatutos o emprendan acciones tendientes a impedir la actividad sustantiva del Consejo o el libre ejercicio de sus funciones. Así como realizar acciones con la finalidad de formar un nuevo Consejo de Certificación en Medicina Familiar o que se le retire el reconocimiento de idoneidad.

La exclusión de una asociación constitutiva será a propuesta de la Junta Directiva y decisión de la Asamblea General por voto mayoritario de tres cuartas partes de los miembros presentes en la asamblea de que se trate.

Las asociaciones que voluntariamente se separen o que fueran excluidas, perderán todo derecho al haber social.

CAPÍTULO III. DE LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTÍCULO 23. El órgano máximo de gobierno del Consejo reside en la Asamblea General, la cual está integrada por los presidentes de las asociaciones constitutivas.

ARTÍCULO 24. La asamblea general resolverá sobre:

- a. La admisión y exclusión de los asociados;
- b. La disolución anticipada del Consejo;
- c. La elección de los miembros de la Junta Directiva, conforme se establece en los presentes estatutos;
- d. La revocación de los nombramientos hechos;
- e. Conferir, con sujeción a los presentes estatutos, facultades adicionales a la Junta Directiva, los Comités Técnicos, Comisión Consultiva y Consejo Ejecutivo;
- f. Aprobar el plan de trabajo y los presupuestos de ingresos y egresos financieros propuestos por el Consejo Ejecutivo;
- g. Aprobar los informes anuales de gestión programáticos y financieros que elabore el Consejo Ejecutivo;
- h. Cualquier otro asunto que no se encuentre expresamente reservado para alguno de los órganos de gobierno descritos en el artículo 18 fracciones II a la VI.

CAPÍTULO IV. DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 25. Para ser miembro de la junta directiva del Consejo se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento o naturalización, médico especialista en medicina familiar certificado o certificado vigente y probo representante del ámbito académico y asistencial en medicina familiar, y provenir preferentemente de las más connotadas instituciones de salud, públicas o privadas del país.

b) Ser propuesto por alguna de las asociaciones que integran el Consejo cuando pertenezcan a alguna de éstas.

c) No estar ocupando actualmente o haber ocupado en un año previo, algún cargo en la junta directiva de la Federación Mexicana de Especialistas y Residentes en Medicina Familiar A.C.

d) Contar con Currículum Vitae que reúna los requisitos siguientes:

- Ser miembros activos de la asociación constitutiva que los propone.
- Poseer Diploma o Grado de Especialista en Medicina Familiar, conforme a la normatividad aplicable.
- Contar con Cédula Profesional de Especialista en Medicina Familiar.
- Contar con Certificado Vigente de Médico Familiar del Consejo.
- Tener cuando menos 5 años de ejercicio profesional como Especialista en Medicina Familiar.
- Haber ejercido algún cargo de elección en el órgano de gobierno de la asociación constitutiva que lo propone, por lo menos durante una gestión completa, en términos del pacto estatutario de la asociación constitutiva que se trate.

Dicho Currículum será sometido a validación en los términos que se establecen en el capítulo de Renovación De La Junta Directiva de los presentes estatutos.

e) Resultar electo en la votación, que para tal efecto se realice en la Asamblea General respectiva.

f) En el caso de la elección de Vicepresidente, adicionalmente deberá haber ocupado previamente un cargo de elección.

ARTÍCULO 26. La junta directiva será el órgano de gestión, dirección y administración del Consejo y estará integrada por Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. Para el ejercicio de esas facultades se auxiliará de los demás miembros del Consejo Ejecutivo.

En las postulaciones y votaciones se procurará que los resultados de dicha elección sean incluyentes respecto de las diversas corrientes académicas y asistenciales de la medicina familiar, así como, que los miembros sean originarios de diversas regiones del país.

ARTÍCULO 27. Son responsabilidades y atribuciones del Presidente:

- a. Presidir las sesiones de Asamblea General, Junta Directiva y Consejo Ejecutivo.
- b. Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos.
- c. Velar porque se ejecuten las resoluciones del Consejo.
- d. Designar de acuerdo con el resto de los miembros de la Junta Directiva a los integrantes de los Comités Técnicos a que se refieren los presentes estatutos, para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.
- e. Acordar y convocar con la Junta Directiva la realización de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Ejecutivo y eventos solemnes.
- f. Acordar y convocar con el Consejo Ejecutivo la realización de exámenes, y proceso de Certificación Vigente.
- g. Dar el nombramiento a quienes integren las comisiones de los representantes del Comité Técnico Evaluador, seleccionados por el Consejo Ejecutivo.
- h. Dar el nombramiento a quienes integren el Comité de Vigilancia, la Comisión Consultiva y los Comités Técnicos:
 - i. Comité Técnico Evaluador.
 - ii. Comité Técnico de Recepción y Revisión de Documentos.
 - iii. Comité Técnico de Normas Mínimas.
 - iv. Comité Técnico de Vinculación Académica y Científica.
- i. Dar el nombramiento a quienes integren comisiones especiales que sean aprobadas por el Consejo Ejecutivo, conforme a lo presentes estatutos.
- j. Suscribir las comunicaciones oficiales que lo ameriten.
- k. Autorizar y vigilar el manejo eficiente y justificado de las finanzas para el logro de los objetivos del Consejo.
- l. Entregar en evento solemne los certificados.
- m. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General.
- n. Representar al Consejo en ceremonias oficiales aprobadas por la Junta Directiva.
- ñ. Ejercer su voto de calidad cuando los estatutos así lo establezcan.

- o. Presentar el Informe técnico y financiero anualmente a la Asamblea General.
- p. Realizar en conjunto con las juntas directivas saliente y entrante, el acta de entrega-recepción de la administración, al concluir la gestión, según corresponda. El acta Entrega-Recepción deberá incluir la compilación de los informes con las sugerencias pertinentes que tiendan a la continuidad y superación de las funciones de todos los Comités Técnicos.
- q. Firmar los certificados que otorgue el Consejo.
- r. Convocar a la elección de la junta directiva del Consejo, para el siguiente periodo, conforme lo establezcan los presentes estatutos y el reglamento respectivo.
- s. Representar legalmente al Consejo ante las instancias judiciales y administrativas, contando con facultades otorgadas por el artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en la República Mexicana, contando además con las facultades especiales que refiere el mismo ordenamiento, para lo cual será un apoderado general para actos de pleitos y cobranzas, representante en materia laboral, administración y dominio, podrá delegar estas funciones en el vicepresidente, secretario, tesorero y nombrar apoderados legales que lo representen.
- t. Vigilar que el Tesorero, realice la aportación al CONACEM del 7% (siete por ciento) de los ingresos que reciba el Consejo por las funciones de evaluación.
- u. Informar anualmente al CONACEM lo siguiente:
 - i. Fechas de examen.
 - ii. Criterios de Evaluación, incluido el tipo de examen o exámenes, la extensión, las etapas de la evaluación si las hubiera, así como la relación de sustentantes que incluya la fecha del examen, el número de sustentantes, el número de aprobados, el número de no aprobados y el porcentaje de aprobados.
 - iii. Fecha de Vigencia de la evaluación para la certificación y certificación vigente.
 - iv. Resultados del proceso de certificación y certificación vigente.
 - v. Fecha y resultados de las elecciones de los nuevos miembros de la Junta Directiva del Consejo.

- vi. Registro de los nombres y firmas del presidente del Consejo y del responsable del proceso de evaluación para certificación y certificación vigente que suscriban con el CONACEM para los certificados que se emitan.
- vii. Lista actualizada de los Médicos certificados que incluya los de nuevo ingreso y las bajas que hubieran ocurrido.
- viii. El plan de rendición de cuentas y transparencia del periodo respectivo.
- v. Emitir y ejecutar las sanciones acordadas con el Consejo Ejecutivo.
- w. Dirigir y supervisar el cumplimiento de los objetivos del Consejo, así como el adecuado uso y destino de sus recursos materiales, humanos y financieros.
- x. Coordinar la elaboración del Plan de Trabajo y presupuesto de ingresos y egresos de su gestión, para su presentación y aprobación ante la Asamblea General.
- y. Responder ante la Asamblea General, en conjunto con el Tesorero por la mala administración de los recursos del Consejo.
- z. Las demás que expresamente le confieran y mandaten los presentes estatutos.

ARTÍCULO 28. Son responsabilidades y atribuciones del Vicepresidente:

- a. Participar como miembro *ex officio* en los Comités Técnicos del Consejo (Asesor Técnico) y dar seguimiento al programa de trabajo de cada uno de ellos.
- b. Vigilar que los Comités Técnicos cuenten con los recursos materiales y humanos necesarios para el desarrollo óptimo de sus funciones.
- c. Suplir al presidente en todas sus funciones durante ausencias temporales, no mayores de 90 días naturales. En ausencias mayores operará en lo conducente el procedimiento establecido en el artículo 48 inciso b).
- d. Colaborar con el presidente en las comisiones que éste le solicite.
- e. Suscribir como testigo todos los Contratos y Convenios que celebre el Consejo.
- f. Suceder al presidente en el siguiente período, siempre y cuando haya cumplido con sus funciones y sea ratificado por la Asamblea General de conformidad con el reglamento respectivo.

- g. Las demás que expresamente le confieran y mandaten los presentes estatutos.

ARTÍCULO 29. Son responsabilidades y atribuciones del Secretario:

- a. Administrar la correspondencia y dar cuenta de ella en las sesiones de la Asamblea General, Junta Directiva y Consejo Ejecutivo, conforme se establezca en los presentes estatutos y los reglamentos respectivos.
- b. Elaborar las actas de las sesiones, llevando su registro y resguardo adecuado, debiendo recabar la firma de los participantes cuando así se requiera.
- c. Responsabilizarse del archivo y del sello del Consejo.
- d. Ser responsable del registro de los certificados en la base de datos respectiva.
- e. Acordar con el presidente el despacho de documentos del Consejo.
- f. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Directiva y Consejo Ejecutivo del Consejo de acuerdo con el presidente.
- g. Presentar para firma, los certificados que otorgue el Consejo.
- h. Ser el conducto para las relaciones con otras agrupaciones.
- i. Redactar las comunicaciones que el Consejo formule.
- j. Llevar la representación jurídica del Consejo en asuntos relacionados con el mismo y que el presidente le designe.
- k. Integrar y enviar el informe anual al CONACEM.
- l. Las demás que expresamente le confieran y mandaten los presentes estatutos.

ARTÍCULO 30. Son responsabilidades y atribuciones del Tesorero:

- a. Elaborar de acuerdo con los planes de trabajo del Consejo Ejecutivo para cada gestión, el presupuesto de ingresos y egresos, y presentarlo a la Asamblea General, para su análisis y en su caso, aprobación conforme lo establezca el reglamento respectivo.
- b. Solicitar al inicio de su gestión, la elaboración de una auditoría fiscal, contable y administrativa a la Junta Directiva saliente, la cual deberá efectuarse por persona imparcial y externa al Consejo.

- c. Administrar eficientemente los recursos financieros y bienes del Consejo, en forma conjunta con el presidente, en los términos que establezca el manual de procedimientos respectivo.
- d. Presentar el informe financiero anual a la Asamblea General, para su análisis y en su caso aprobación.
- e. Presentar el informe financiero a los Consejos Ejecutivos saliente y entrante al término de su gestión.
- f. Presentar un informe financiero al Consejo Ejecutivo en cada una de las reuniones ordinarias que se celebren.
- g. Entregar al Comité de Vigilancia los documentos, estadísticas, balances y cualquier otra información que se le requiera para cumplir con sus funciones.
- h. Responder en conjunto con el Presidente, ante la Asamblea General por la mala administración de los recursos del Consejo.
- i. Las demás que expresamente le confiera y mandate los presentes estatutos.

CAPÍTULO V. DEL CONSEJO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 31. El Consejo Ejecutivo estará conformado por la Junta Directiva, los Comités Técnicos y la Comisión Consultiva del Consejo.

ARTÍCULO 32. El Consejo Ejecutivo, tendrá las facultades que le conceden los presentes estatutos, de acuerdo con las funciones que en los mismos se establecen para cada miembro.

ARTÍCULO 33. Los miembros de las comisiones especiales de los Comités Técnicos, no se considerarán parte del Consejo Ejecutivo, ni de la estructura del Consejo y sólo gozarán de las facultades necesarias para el cumplimiento de su comisión.

CAPÍTULO VI. DE LOS COMITÉS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 34. Los Comités Técnicos del Consejo serán: 1) Evaluador, 2) Normas Mínimas, 3) Recepción y Revisión de Documentos y 4) Vinculación Académica y Científica.

Para ser miembro de estos Comités se requiere:

- I. Ser médico especialista en medicina familiar certificado o certificado vigente y probo representante del ámbito académico y asistencial en medicina familiar.
- II. Ser propuesto por alguna de las asociaciones que integren el Consejo.
- III. Contar con Curriculum Vitae que reúna al menos los requisitos siguientes:
 - A. Ser miembros activos de la asociación constitutiva que los propone.
 - B. Poseer Diploma o Grado de Especialista en Medicina Familiar, conforme a la normatividad aplicable.
 - C. Contar con Cédula Profesional de Especialista en Medicina Familiar.
 - D. Contar con Certificado Vigente de Médico Familiar del Consejo.
 - E. Tener cuando menos 5 años de ejercicio profesional como Especialista en Medicina Familiar.
 - F. Para los aspirantes a Coordinar el Comité Técnico de Evaluación, contar con Maestría en el Área de Educación.
 - G. Para los aspirantes a Coordinar el Comité Técnico de Vinculación Académica y Científica, contar con Maestría en el área de la Salud.Dicho Currículum será sometido a validación en los términos que se establecen en el capítulo de Renovación De La Junta Directiva de los presentes estatutos.
- IV. Que no haya sido designado en 3 gestiones, de manera continua o interrumpida para ocupar algún puesto en cualquier Comité Técnico.

ARTÍCULO 35. Los Coordinadores y los Vocales de los Comités Técnicos serán designados por los miembros de la Junta Directiva de acuerdo con las siguientes atribuciones:

- a. El Comité Técnico Evaluador:
 - Un Coordinador designado por el Presidente.
 - Cuatro Vocales que serán designados: uno por el Presidente, uno por el Vicepresidente, uno por el Secretario y uno más por el Tesorero.
- b. El Comité Técnico de Normas Mínimas:

- Un Coordinador designado por el Presidente.
- Un Vocal designado por el Vicepresidente.
- c. El Comité Técnico de Recepción y Revisión de Documentos:
 - Un Coordinador designado por el Secretario.
 - Un Vocal designado por el Vicepresidente.
- d. El Comité Técnico de Vinculación Académica y Científica:
 - Un Coordinador designado por el Tesorero.
 - Un Vocal designado por el Secretario.

ARTÍCULO 36. Del Comité Técnico Evaluador.

a) Estará integrado por un Director de Comité (Presidente del Consejo), un Asesor Técnico (el Vicepresidente del Consejo), un Coordinador y cuatro vocales; tanto el Coordinador como los Vocales deberán ser o haber sido profesores de la especialidad de Medicina Familiar.

b) Para ejercer sus funciones los miembros del Comité Técnico deberán solicitar los planes de estudio vigentes para la formación de especialistas en Medicina Familiar a las diferentes Instituciones educativas para estructurar el sistema de evaluación que se aplicará a los aspirantes.

c) Será responsable del manejo administrativo y la correcta aplicación del proceso de evaluación para certificación y certificación vigente.

d) El contenido de los exámenes será responsabilidad del Comité Técnico y deberá ser congruente con los planes de estudio de las instituciones formadoras de especialistas en medicina familiar.

e) Cumplirá y hará cumplir los estatutos en lo que a su función se refiera.

f) Para el cumplimiento de sus funciones, fuera de la sede oficial, el Comité se auxiliará de comisiones de representantes del Comité Técnico Evaluador.

g) De las funciones del Director del Comité Técnico Evaluador:

1. Fungirá como presidente de las comisiones de representantes del Comité Técnico Evaluador.

2. Propondrá ante el Consejo Ejecutivo, las fechas y sedes en que se llevarán a cabo los exámenes de certificación y certificación vigente, cuando menos una vez por año.
3. Será el responsable de avalar el examen.

h) De las funciones del Coordinador del Comité Técnico Evaluador:

1. Coordinará la elaboración del examen y la evaluación curricular, en conjunto con los vocales y demás miembros del Comité.
2. Llevar el registro electrónico de los resultados de los exámenes.
3. Resguardar bajo su más estricta responsabilidad los exámenes y el banco de preguntas.
4. Auxiliar al Director del Comité Técnico Evaluador en las funciones inherentes a dicho Comité.
5. Sustituir al Director del Comité Técnico Evaluador, hasta por períodos no mayores de 3 meses.
6. Firmar en conjunto con el presidente del Consejo, los certificados de los médicos que hayan acreditado el proceso de Certificación y Certificación Vigente.
7. Al final de su gestión, presentará un informe ante el Consejo Ejecutivo de las sugerencias pertinentes que tiendan a la continuidad y superación de las funciones de este Comité.

i) De las funciones de los Vocales del Comité Técnico Evaluador:

1. Auxiliar al Coordinador en sus funciones.
2. Uno de ellos nombrado por el Coordinador, lo sustituirá en su ausencia por un período no mayor de 3 meses.
3. Levantar las minutas de las reuniones del Comité, según la designación del Coordinador.

j) De las funciones del Asesor Técnico:

1. Dar seguimiento a los acuerdos establecidos en las minutas de reuniones del Comité.
2. Auxiliar en las funciones del Comité Técnico Evaluador que le sean encomendadas por el Director del Comité.
3. Gestionar los recursos necesarios para el buen funcionamiento del Comité.

ARTÍCULO 37. De las comisiones de representantes del Comité Técnico Evaluador:

a) El Consejo Ejecutivo nombrará, a propuesta del Comité Técnico Evaluador, a los miembros de dichas comisiones, para la aplicación de los Exámenes de Certificación y Certificación Vigente, de acuerdo con las necesidades del Consejo.

b) Cada comisión del Comité Técnico Evaluador quedará integrada por un representante y cuando menos un miembro del Consejo Ejecutivo. En caso de ser necesario, se solicitará la participación de los ex miembros del Consejo Ejecutivo y miembros diplomados del Consejo, o ex miembros de la Junta Directiva de la Federación Mexicana de Especialistas y Residentes en Medicina Familiar A.C.

c) Los representantes de las comisiones del Comité Técnico Evaluador, deberán ser especialistas con certificación vigente y pertenecer a alguna asociación constitutiva del Consejo.

d) Actuarán bajo la responsabilidad del Director del Comité Técnico Evaluador y colaborarán en la aplicación de los exámenes cuando para ello sean requeridos.

e) Las Comisiones de representantes, se conformarán por un presidente de comisión, un secretario y los sinodales que sean necesarios de acuerdo al número de sustentantes. El presidente de la Comisión de representantes tendrá las siguientes funciones:

1. Será la máxima autoridad durante el desarrollo del examen.
2. Iniciará, presidirá y clausurará el acto del examen.
3. Es el responsable de la custodia y buen manejo de los exámenes a aplicar en las diferentes sedes de la república.

f) Serán funciones del Secretario de la comisión de representantes del Comité Técnico Evaluador:

1. Verificar la identidad de los examinados.
2. Elaborar el Acta correspondiente al examen, la cual deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos respectivo.

3. Reportar al Presidente de la Comisión, las irregularidades acontecidas por los sustentantes o de carácter técnico en el desarrollo del examen, conforme al Manual de procedimientos respectivo.

g) Serán funciones de los Sinodales de la Comisión Examinadora:

1. Vigilar el desarrollo satisfactorio del examen.
2. Reportar al Secretario de la Comisión cualquier irregularidad cometida por los sustentantes o de carácter técnico en el desarrollo del examen, conforme al manual de procedimientos respectivo.

h) Al finalizar su Comisión, el presidente del Consejo, expedirá una constancia a los miembros de estas Comisiones.

ARTÍCULO 38. Además de las comisiones señaladas en el artículo que antecede, el Comité Técnico Evaluador podrá proponer comisiones especiales, las cuales deberán ser aprobadas y designadas por el Consejo Ejecutivo, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 42 de los presentes estatutos y se extinguirán una vez que cumplan con su cometido.

ARTÍCULO 39. Del Comité Técnico de Recepción y Revisión de Documentos:

a) Estará integrado por un Director de Comité (Secretario del consejo), un Asesor Técnico (Vicepresidente del Consejo), un Coordinador y un Vocal, además cuando se juzgue conveniente para el logro satisfactorio de sus objetivos, podrán formarse comisiones especiales para la realización de objetivos específicos, las cuales deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 42 de los presentes estatutos y se extinguirán una vez que cumplan con su cometido.

b) Diseñará y mantendrá actualizadas las formas de solicitud y registro necesarias para los procesos de Certificación y Certificación Vigente.

c) Gestionará las herramientas electrónicas necesarias para el registro, inscripción y revisión documental de los aspirantes a los procesos de Certificación y Certificación Vigente.

d) Corroborar que se cumplan los requisitos y exigencias establecidas en los Artículos 9, 10, 59, 60 y 62 de los presentes estatutos.

e) Deberá cotejar y verificar que los documentos primarios recibidos de los aspirantes, cumplan con los requisitos de la convocatoria que se expida en el proceso respectivo de Certificación o Certificación Vigente, de acuerdo con el reglamento respectivo.

f) Al final de su gestión, presentará un informe ante el Consejo Ejecutivo de las sugerencias pertinentes que tiendan a la continuidad y superación de las funciones de este comité.

ARTÍCULO 40. Del Comité Técnico de Normas Mínimas:

a) Estará integrado por un Director de Comité (Tesorero del consejo), un Asesor Técnico (Vicepresidente del Consejo), un Coordinador y un Vocal. Además cuando se juzgue conveniente para el logro satisfactorio de sus objetivos, podrán formarse comisiones especiales, con el objeto de establecer los requerimientos mínimos indispensables para el ejercicio del médico especialista en Medicina Familiar en las áreas asistencial, docente, de investigación y administrativa, las cuales deberán reunir los requisitos establecidos en los presentes estatutos y se extinguirán una vez que cumplan con su cometido.

b) Entregar a los Comités Técnicos Evaluador y de Recepción y Revisión de Documentos, las normas mínimas surgidas de la revisión de los Planes de Especialización en Medicina Familiar, y de los programas de las diferentes instituciones formadoras para su aplicación en el proceso de Certificación y Certificación Vigente.

c) Treinta días hábiles después del inicio de su gestión deberá presentar ante el Consejo Ejecutivo, el proyecto de modificaciones necesarias para mantener vigentes las normas mínimas señaladas en los incisos a) y b).

d) Informar al Consejo Ejecutivo los requisitos mínimos en las áreas asistencial, docente, de investigación y administrativa que debe reunir el médico familiar para la certificación y certificación vigente.

e) Al final de su gestión, presentará un informe ante el Consejo Ejecutivo de las sugerencias pertinentes que tiendan a la continuidad y superación de las funciones de este Comité.

ARTÍCULO 41. Del Comité Técnico de Vinculación Académica y Científica:

a) Estará integrado por un Director de Comité (Vicepresidente del Consejo) quien además fungirá como Asesor Técnico, un Coordinador y un vocal.

b) Su labor tendrá como objeto mantener relaciones armónicas con las agrupaciones académicas y científicas nacionales y extranjeras, que favorezcan el logro de los objetivos y superación de las funciones del Consejo Mexicano de Certificación en Medicina Familiar y para ello podrá formar Comisiones Especiales que para tal efecto se requieran, las cuales tendrán la estructura y características establecidas en los presentes estatutos.

c) Informar al Consejo Ejecutivo y difundir entre las instituciones educativas y de salud formadoras de médicos familiares los requisitos mínimos en las áreas asistencial, docente, de investigación y administrativas, que debe reunir el médico familiar para la certificación y certificación vigente. Asimismo se comunicará a dichas instituciones y sedes formadoras, los resultados anonimizados por área o sección de las evaluaciones y la información sobre el desempeño de los sustentantes.

d) Al final de su gestión, presentará un informe ante el Consejo Ejecutivo de las sugerencias pertinentes que tiendan a la continuidad y superación de las funciones de este comité.

ARTÍCULO 42. De las Comisiones Especiales de los Comités Técnicos:

- a. La Junta Directiva nombrará, a propuesta del Comité Técnico respectivo, a los miembros de dichas comisiones, las cuales estarán integradas por tantos comisionados como la tarea encomendada lo requiera.
- b. Los comisionados integrantes de estas Comisiones Especiales, no formarán parte del Consejo Ejecutivo.

- c. Para ser comisionado se requiere que la persona o personas propuestas cumplan con los siguientes requisitos:
 - i. Médico Especialista en Medicina Familiar.
 - ii. Contar con Certificación Vigente.
 - iii. Tener formación acorde a la comisión que se designe.
 - iv. Contar con Experiencia docente, preferentemente como profesor titular o adjunto del curso de especialización (solo para comisión especial de Comité Técnico Evaluador).
 - v. Excepcionalmente, y cuando el objeto de la Comisión Especial lo justifique, se podrá eximir de los requisitos anteriores y aprobar otro tipo de experto que garantice el funcionamiento de la Comisión.
 - vi. Aprobar un análisis por parte de la Junta Directiva en el cual se acredite que no tendrá conflicto de interés con el objeto de la Comisión especial.
- d. Su función consistirá en otorgar asesoría técnica y operativa para el buen funcionamiento del Comité Técnico que corresponda, de conformidad con el manual de procedimientos que para tal efecto se expida.
- e. El nombramiento de los comisionados a que se refiere este artículo será de carácter efímero, durando en su encargo sólo el tiempo necesario para cumplir con el propósito para el cual sea creada la Comisión Especial.
- f. Al finalizar la Comisión, el presidente del Consejo, expedirá una constancia a los miembros de estas Comisiones.

CAPÍTULO VII. DE LA COMISIÓN CONSULTIVA Y EL COMITÉ DE VIGILANCIA.

ARTÍCULO 43. La Comisión Consultiva estará conformada por 3 médicos especialistas en Medicina Familiar de entre los ex presidentes del Consejo y los socios diplomados, con certificación vigente; dos elegidos por la Asamblea General y uno designado por la Junta Directiva, este último por votación unánime.

ARTÍCULO 44. De las funciones de la Comisión Consultiva:

- a. Asesorar al Consejo Ejecutivo en sus funciones específicas a solicitud de sus integrantes.
- b. Emitir las recomendaciones o sugerencias verbales o escritas, que juzgue convenientes al Consejo Ejecutivo, que contribuyan al logro del objeto social del Consejo.
- c. No tendrá funciones punitivas, evaluatorias ni de auditoría hacia la junta directiva del Consejo, será un órgano asesor.
- d. Proponer soluciones o alternativas, en el caso de que el Consejo identifique contingencias no previstas en los Estatutos o procedimientos.
- e. Emitir propuestas de modificaciones a los estatutos y demás normatividad secundaria al Consejo Ejecutivo, en su caso.

ARTÍCULO 45. El Comité de Vigilancia estará integrado por tres miembros, que desempeñarán las funciones que los presentes estatutos les confieren, iniciando con la entrega-recepción de la Junta Directiva entrante en gestión, y concluyendo hasta el acta entrega-recepción de la gestión subsecuente. Los integrantes del Comité de Vigilancia durarán en su cargo dos años.

Serán designados por la Asamblea General, de los cuales 2 de ellos serán integrantes de la misma Asamblea General y el último deberá ser Ex presidente del Consejo.

ARTÍCULO 46. Para ser miembro del Comité de vigilancia se requiere:

- I. Ser presidente de una asociación constitutiva del Consejo.
- II. Ser probo representante de la comunidad de medicina familiar.
- III. No pertenecer a alguna de las asociaciones de las personas que sean electas para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero.
- IV. No guardar relación de negocios, profesional, por afinidad o familiar con los miembros de la Junta Directiva Electos para su periodo.
- V. No haber manifestado o externado algún conflicto personal con algún miembro de la Junta Directiva o sus asociaciones constitutivas.
- VI. No perseguir un interés personal o patrimonial con el ejercicio del cargo.

VII. Los miembros del Comité de Vigilancia nunca podrán ser socios de una misma asociación.

ARTÍCULO 47. Son facultades y obligaciones del Comité de Vigilancia, las siguientes:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento de los estatutos del Consejo, por parte del Consejo Ejecutivo.
- b) Vigilar que se cumplan los acuerdos de la Asamblea General legalmente adoptados.
- c) Ejecutar los sistemas de vigilancia como Órgano Especial de observación administrativa, financiera y procedimental conforme se establezca en el Manual de Procedimientos respectivo.
- d) Asistir por conducto del miembro que designen, a las juntas ordinarias del Consejo de Ejecutivo con voz pero sin voto, sin perjuicio del derecho de reconsideración establecido en los presentes estatutos.
- e) Que se le otorgue la información y documentación financiera, contable y administrativa del Consejo, de manera trimestral, para ejercer la función de supervisión y revisión del actuar del Consejo Ejecutivo.
- f) Reunirse de manera presencial o a través de medios electrónicos al menos trimestralmente para tratar los asuntos de su competencia.
- g) Si derivado de sus funciones de supervisión y revisión, encuentra irregularidades que a su juicio sean graves, solicitará al presidente del Consejo convoque a reunión extraordinaria de Asamblea General.
- h) En caso de negativa del presidente del Consejo, a convocar a reunión extraordinaria de Asamblea General, descrita en el inciso que antecede, el propio Comité de Vigilancia deberá hacerlo ante su rebeldía conforme lo establecido en los artículos del 53 al 55 de estos estatutos.
- i) En la reunión extraordinaria señalada en los dos incisos que anteceden informará sobre la posible irregularidad, se dará derecho de réplica al Consejo Ejecutivo y se someterá a consideración de la Asamblea General, la necesidad de realizar una auditoría administrativa, contable y/o financiera en los rubros en que sea necesario para que este órgano máximo de gobierno decida las acciones a tomar, conforme al reglamento respectivo.

- j) Deberá presentar un informe de los resultados de sus funciones a la Asamblea General en las reuniones ordinarias.

CAPÍTULO VIII. DE LA RENOVACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 48. De la renovación de la Junta Directiva.

- a) La junta directiva del Consejo se renovará cada dos años sustituyendo a los representantes de las asociaciones constitutivas, excepto al Vicepresidente de la junta directiva quien, previa ratificación de la Asamblea General, pasará al cargo de Presidente en la siguiente gestión.
- b) Si el presidente entrante no es ratificado por la Asamblea General, el Vicepresidente electo ocupará de manera interina el cargo de presidente y deberá convocar a Asamblea Extraordinaria para la elección exclusiva de Vicepresidente. El Vicepresidente interino pasará a ocupar el cargo de presidente previo la ratificación de la Asamblea General. El secretario y tesorero recién electos no podrán ser propuestos para esta elección.
- c) El vicepresidente, secretario y tesorero, serán representantes de agrupaciones diferentes entre sí, y a la que pertenezca el presidente entrante.
- d) La convocatoria para reunión Ordinaria de Asamblea General en la que se renovará, deberá incluir en la orden del día, la invitación para participar en el proceso de renovación de dicho órgano; para lo cual las asociaciones constitutivas podrán proponer a candidatos de su agrupación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 25 que antecede, esto dentro de las fechas que al efecto se señalen en la convocatoria, ya que después de la fecha señalada no se aceptará ninguna otra propuesta.
- e) Sus integrantes no podrán ocupar bajo ninguna circunstancia, algún cargo de elección cuando hayan desempeñado funciones de manera interrumpida o ininterrumpida por seis años dentro de la Junta Directiva del Consejo.

Para efectos del párrafo anterior serán cargos de elección los de Secretario, Tesorero y Vicepresidente. El cargo de presidente, durante los años en que desempeñará esa función, no se consideran dentro del límite establecido.

ARTÍCULO 49. La substitución de cada dos años a que se refiere el artículo 48, se hará de acuerdo a los procedimientos siguientes:

- a) El día de las elecciones las asociaciones constitutivas del Consejo vigentes de sus derechos, que hayan propuesto previamente a candidatos a puestos de elección de acuerdo a la convocatoria, presentarán en voz de su presidente o representante, al candidato de su asociación para alguno de los siguientes cargos: Vicepresidente, Secretario y Tesorero.
- b) Los cargos de elección invariablemente recaerán en representantes de distintas asociaciones constitutivas y serán definidos por votación mayoritaria, directa y secreta de los presidentes de cada agrupación o de aquel en quien deleguen esta responsabilidad.
- c) Los puestos de elección en la Reunión de Asamblea General, se realizarán en el siguiente orden: 1) Tesorero, 2) Secretario, 3) Vicepresidente y 4) ratificación del Presidente.
- d) Definidos los responsables de los puestos de elección antes mencionados, éstos deberán proponer a los integrantes de los Comités Técnicos y al Integrante de la Comisión Consultiva, conforme lo establecido en los artículos 35 y 43 que anteceden.
- e) Los dos miembros de la Comisión Consultiva que deban elegirse por la Asamblea General y los integrantes del Comité de Vigilancia, serán electos en la misma asamblea bajo voto directo, libre y secreto, en los términos de los artículos 43 y 45 que anteceden.
- f) Las elecciones tendrán validez cuando estén presentes por lo menos el 50 % más una, de las asociaciones constitutivas del Consejo.

ARTÍCULO 50. Una vez realizada la elección de la Junta Directiva y la designación de los Comités Técnicos, Comisión Consultiva y Comité de Vigilancia, sus miembros tomarán protesta ese mismo día en ceremonia solemne una vez concluída la reunión de Asamblea General. En caso de que no sea ratificado el vicepresidente se deberá hacer la designación y toma de protesta en la Asamblea Extraordinaria en los términos de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 51. El periodo de transición de administraciones no deberá exceder de 15 días naturales a partir de que se celebren las elecciones, por

lo cual los Consejos Ejecutivos, entrante y saliente deberán elaborar un acta entrega-recepción, en la cual se harán constar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y estado financiero, administrativo y organizacional, de acuerdo a sus respectivas funciones y obligaciones; acta que deberá suscribirse por cada uno de los intervinientes por duplicado.

TÍTULO TERCERO. DE LAS REUNIONES Y SESIONES DEL CONSEJO.

CAPÍTULO I. DE LAS REUNIONES ORDINARIAS DE ASAMBLEA GENERAL.

ARTÍCULO 52. La Asamblea General se reunirá de manera ordinaria dos veces al año.

Estas reuniones ordinarias de asamblea general, serán de carácter informativo y en los años impares preferentemente durante el mes de agosto, se llevará a cabo la reunión que además tendrá un carácter electivo, en la cual se renovará la Junta Directiva, en los términos del Capítulo VIII del Título Segundo. En cualquiera de las reuniones, con independencia de su carácter primordial, se tomarán las decisiones y consideraciones que la propia asamblea juzgue convenientes.

La Reunión Ordinaria de la Asamblea General deberá ser convocada por quien detente la presidencia, por escrito con al menos 30 días naturales de anticipación y ser enviada por correo electrónico o algún otro medio digital que permita tener certeza de su recepción por la asociación constitutiva que corresponda.

ARTÍCULO 53. Las convocatorias de reuniones tanto ordinarias como extraordinarias de Asamblea General deberán establecer el sitio, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día.

Dichas convocatorias deberán publicarse en la página Web oficial del Consejo y ser enviadas por correo electrónico o algún otro medio digital que permita tener certeza de su recepción, a los presidentes de las asociaciones constitutivas, pudiendo además enviarse por vía de alguna aplicación de mensajería electrónica.

El requisito de publicar la Convocatoria en la página Web Oficial del Consejo no será obligatorio cuando la reunión sea de carácter extraordinario.

ARTÍCULO 54. Cuando por causa de fuerza mayor, sea imposible o riesgoso celebrar la reunión de Asamblea General de manera presencial, o cuando la Junta Directiva lo encuentre conveniente, de manera justificada, ésta podrá llevarse a cabo vía remota por medio de videoconferencia.

Quien convoque en esta modalidad deberá establecer fecha y hora de la reunión, plataforma, orden del día y proporcionar la liga o medio de acceso a la reunión.

Todas las reuniones de Asamblea que se realicen de manera virtual deberán grabarse y resguardarse desde su inicio hasta su fin y además, deberán usarse los medios necesarios para corroborar la identificación de los asistentes. Lo anterior con la finalidad de tener el soporte respecto de los acuerdos, decisiones y votaciones que en dichas reuniones se tengan.

ARTÍCULO 55. Para que exista Quórum en las reuniones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General, deberán concurrir a las mismas un mínimo de 50% más uno, de las asociaciones constitutivas del Consejo.

Para dar validez a las resoluciones que se tomen en las reuniones de Asamblea General, deberán estar de acuerdo cuando menos las tres cuartas partes de los asistentes.

En caso de no contar con el quórum antes mencionado, se otorgará una prórroga por un máximo de 1 hora para iniciar la reunión. En caso de transcurrir dicha prórroga sin contar con el quórum, podrá celebrarse la reunión de asamblea de que se trate, con fines estrictamente informativos y se convocará a una reunión extraordinaria de Asamblea General, en los términos establecidos en los artículos 54 y 56 del presente pacto social, para la toma de decisiones a que haya lugar, la cual se celebrará con la cantidad de asociados presentes.

CAPÍTULO II. DE LAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTÍCULO 56. La Asamblea General podrá reunirse de manera Extraordinaria, tantas veces como sea necesario.

La Reunión Extraordinaria de la Asamblea General podrá ser convocada por las personas o grupo de personas que expresamente se les confiere esa facultad en los presentes estatutos, dicha convocatoria deberá ser por escrito al menos con 15 días naturales de anticipación y enviada por correo electrónico, o algún otro medio digital que permita tener certeza de su recepción por la asociación constitutiva que corresponda.

CAPÍTULO III. DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y CONSEJO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 57. Para la ejecución de sus funciones, la Junta Directiva y el Consejo Ejecutivo se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias, cualquiera de las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por medios electrónicos.

ARTÍCULO 58 La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, para lo cual deberá acordarse fecha, lugar o modalidad y hora, y convocarse por medio escrito o electrónico con 7 días naturales de anticipación.

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuantas veces se requiera para el debido funcionamiento del Consejo y podrán efectuarse de manera presencial o por medios electrónicos, para lo cual deberá acordarse fecha, lugar o modalidad y hora, y convocarse por medio escrito o electrónico con 24 horas de anticipación.

El Consejo Ejecutivo se reunirá de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año en el sitio y fecha determinados por el presidente, previo citatorio escrito enviado con 15 días naturales de anticipación. El presidente podrá convocar a otras reuniones, tantas como sean necesarias. Cada citatorio deberá señalar con claridad la modalidad de la reunión, el objeto, la fecha y el lugar de la misma, debiendo enviarse por correo electrónico 15 días naturales antes de la reunión.

Cuando en esas reuniones se deban tomar decisiones por votación de la Junta Directiva o del Consejo Ejecutivo, para que éstas sean válidas deberán estar presentes al menos tres miembros para reuniones de Junta Directiva y para el caso del Consejo Ejecutivo un miembro del Comité Técnico involucrado y el 75% de dicho Consejo Ejecutivo. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, en ambos casos el Presidente del Consejo gozará de voto de calidad.

En caso de no contar con el quórum antes mencionado, transcurrida una hora después de haberse declarado la falta de quórum, se convocará a nueva reunión a reanudarse 30 minutos después con los integrantes que estén presentes.

TÍTULO CUARTO. DE LA CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN.

CAPÍTULO I. DE LOS ASPIRANTES.

ARTÍCULO 59. Los Aspirantes podrán solicitar su registro para realizar el proceso de certificación por examen bajo las siguientes reglas:

En caso de que el aspirante se encuentre asociado a alguno de los organismos constitutivos del Consejo, el trámite se podrá iniciar con el Órgano de Gobierno de la asociación de medicina familiar a la cual pertenezca, o bien podrá realizarlo directamente con el Consejo.

En caso de que no exista asociación de medicina familiar en su entidad o no se encuentre asociado, lo deberá solicitar por sí mismo directamente al Consejo.

El requisito descrito en los dos párrafos anteriores sólo será necesario cuando el aspirante aún no concluya sus estudios de especialidad y deberá presentarse conforme al formato que para tal efecto expida el Consejo.

Con la solicitud anterior, el aspirante deberá cargar en la plataforma electrónica, que para tal efecto destine el Consejo, los documentos

necesarios que comprueben el cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación (Documentos Primarios):

1. Curriculum Vitae en el formato especial del Consejo.
2. Título Profesional de médico general o equivalente, expedido por institución educativa autorizada para tal efecto.
3. Cédula Profesional de médico general o equivalente.
4. Título o Diploma de la especialidad en medicina familiar expedido por la institución educativa o de salud autorizada legalmente para tal efecto.
5. En sustitución del Diploma descrito en el punto anterior, el residente del último grado (tercer año) del curso de especialización, deberá solicitar al profesor titular del curso de especialización en Medicina Familiar o al jefe de educación, enseñanza o su equivalente de la sede académica, la Constancia que acredite que concluirá el programa de especialización en el mes de febrero inmediato posterior a la fecha de su emisión.
6. Dos Fotografías de tamaño diploma ovaladas que cumplan con las características que se establezcan en la convocatoria respectiva.
7. Acta de Nacimiento (extracto), con una antigüedad de expedición no mayor a tres meses.
8. Clave Única del Registro de Población (CURP), con una antigüedad de expedición no mayor a tres meses.
9. Comprobante de pago único quinquenal de la cuota que se establezca en la convocatoria.
10. Constancia de Situación Fiscal (CSF) actualizada al ejercicio correspondiente a la convocatoria.
11. Documento expedido por la autoridad migratoria que acredite su estancia legal en el país, con carácter de al menos residente temporal, en caso de ser extranjero y no contar con CSF y CURP.
12. Identificación oficial vigente con fotografía (Credencial para Votar expedida por el INE o Pasaporte)
13. Constancia de Revalidación de Estudios, expedida por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR), en caso de haber realizado sus estudios en el extranjero.
14. Carta propuesta de la Asociación, Sociedad o Colegio constitutivo del Consejo, en caso de pertenecer a alguno.

15. Estudio de Salud Familiar o el equivalente práctico que determine el Consejo, estructurado de acuerdo con la guía que para tal efecto expida el Consejo.

ARTÍCULO 60. Los Aspirantes podrán solicitar su registro para realizar el proceso de Certificación Vigente a través de examen o por evaluación curricular, bajo las siguientes reglas:

1. El aspirante podrá solicitar la renovación de su vigencia de certificación cada 5 años por la vía de la evaluación curricular o por examen, dentro de los últimos 6 meses de la vigencia de su último certificado y hasta un año posterior al vencimiento de la misma.
2. El aspirante que solicite la actualización de la vigencia de certificación posterior al periodo de hasta un año después de su vencimiento, tendrá que presentar y aprobar el examen de manera obligatoria para obtener nuevamente su vigencia.
3. Los aspirantes que presenten el examen para la actualización de la vigencia de certificación deberán presentar adicionalmente un Estudio de Salud Familiar o el equivalente práctico que determine el Consejo en la convocatoria respectiva.
4. La convocatoria para solicitar la certificación vigente por evaluación curricular estará abierta en forma permanente, dentro de los términos que se señalen en el reglamento respectivo.
5. La Certificación Vigente tanto por evaluación curricular como por examen; deberá solicitarse en el formato oficial del Consejo, además, el aspirante deberá integrar en la plataforma digital que para tal efecto se destine, el expediente electrónico con los documentos necesarios que comprueben el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 59 con excepción del Título y Cédula Profesional de Licenciatura, adicionando el último Certificado expedido por el Consejo y Cédula Profesional de Especialidad.
6. Una vez realizada la validación de los documentos primarios antes descritos, el aspirante deberá cargar en la misma plataforma, los documentos secundarios, que de conformidad con los “Criterios de Evaluación Curricular para Certificación Vigente en Medicina Familiar”, acrediten el constante desarrollo profesional del aspirante, acorde al puntaje que para tal efecto se establezca en dicho documento.

7. El aspirante a obtener la Certificación Vigente por examen deberá cumplir con los requisitos de la convocatoria que para tal efecto expida el Consejo.

ARTÍCULO 61. El Consejo podrá desarrollar el proceso de evaluación para certificación a solicitud de asociaciones médicas especializadas en Medicina Familiar, constitutivas de la Wonca-Iberoamericana-CIMF o instituciones gubernamentales extranjeras previa anuencia del CONACEM, a aquellos médicos familiares, que cubran con los requisitos que establezca la convocatoria que para tal efecto se expida, de común acuerdo con las partes intervinientes. El certificado que en su caso se otorgue a los que hayan acreditado esa certificación honorífica, no tendrá validez oficial en México.

CAPÍTULO II. DE LOS REQUISITOS PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 62. Para ser aceptado como candidato a evaluación por examen o curricular, se requiere:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 59 de los presentes estatutos.
- b) En caso de detectarse alguna irregularidad en la documentación presentada, el Comité Técnico de Recepción y Revisión de Documentos, hará las investigaciones pertinentes con las personas o instituciones que considere necesarios para que sean debidamente aclaradas las dudas sobre el particular.
- c) En caso de comprobarse alguna irregularidad o falsedad en los documentos primarios, se cancelará la solicitud y el aspirante no tendrá derecho a reclamar devolución alguna por concepto de cuota.
- d) De comprobarse en cualquier momento del proceso, que el aspirante presentó documento(s) apócrifos o alterados, se cancelará su solicitud de certificación o certificación vigente y el Consejo dará vista a las autoridades competentes.
- e) El aspirante que sea aceptado para presentar el examen, podrá optar por la sede que le resulte conveniente de entre las autorizadas por el Consejo.

- f) En todo momento los aspirantes deberán cumplir con los lineamientos para la aplicación del examen o evaluación curricular que se determinen en la convocatoria y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 63. El monto de la cuota de evaluación sea por examen o curricular se determinará bajo las siguientes bases:

- a) Será fijado por la Junta Directiva, con base en los gastos de operación y ejecución del proceso de evaluación, dicha cantidad se dará a conocer a los aspirantes en la convocatoria respectiva.
- b) Si la solicitud de examen es denegada, la cantidad pagada por el sustentante será tomada en consideración para la siguiente convocatoria por el Consejo y aquel podrá solicitar de nueva cuenta un nuevo proceso de evaluación, pagando únicamente la diferencia de la cuota, en su caso.
- c) Si el candidato no aprueba, o no presenta el examen, no se reintegrará el pago correspondiente, ya que se aplicará a los gastos originados por su examen o evaluación curricular.

ARTÍCULO 64. Las Asociaciones, Sociedades o Colegios Constitutivos del Consejo, podrán solicitar a éste su designación como sede para aplicación del examen, bajo los siguientes supuestos:

- a) Cuando propongan a 20 o más sustentantes para el examen de certificación, los gastos operación y ejecución del examen, serán cubiertos por el Consejo.
- b) Cuando el número de sustentantes sea entre 10 y 19, los gastos de viáticos para el Presidente de la Comisión de Representantes del Comité Técnico Evaluador, el inmueble para aplicación del examen con los requerimientos técnicos para el adecuado desarrollo de la jornada de examen; y alimentación de la Comisión de representantes, serán cubiertos por la Asociación, Sociedad o Colegio Constitutivos del Consejo.
- c) En ningún caso se aceptará solicitud para designación de sede de examen cuando el número de sustentantes sea inferior a 10.
- d) En todos los casos y aún cumpliendo con los requisitos anteriores, la aprobación y designación de sedes para la aplicación del examen, será decisión de la Junta Directiva.

CAPÍTULO III. DE LA EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 65. La evaluación que realice el Consejo podrá ser por aplicación de examen o revisión curricular y el resultado de estas será inapelable.

El Consejo podrá implementar con base en las tendencias educativas diversos métodos de evaluación.

Estos métodos de evaluación deberán encontrarse sustentados en el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo y contar con aprobación del CONACEM.

ARTÍCULO 66. El Consejo comunicará a los aspirantes el resultado de su evaluación en un período máximo de 20 días hábiles posteriores a la fecha del examen o a aquella en la que proporcione todos los Documentos Secundarios a que se refiere el artículo 60; dichos resultados contendrán la información sobre el desempeño del sustentante por área o sección de la evaluación.

El Consejo establecerá los procedimientos para dar a conocer a los aspirantes no aprobados que lo soliciten, las fallas en su examen y los mecanismos para solicitar una revisión; dicha revisión sólo tendrá carácter informativo para el aspirante.

ARTÍCULO 67. De los exámenes:

- a) Los exámenes de certificación se realizarán de conformidad con las tendencias educativas y bajo los estándares de calidad que establezca el Consejo, pudiendo ser de forma escrita, por práctica clínica real o simulada, o cualquier otro procedimiento determinado por el Consejo Ejecutivo, que cumpla con la finalidad de evaluar los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes del Aspirante.
- b) Los exámenes se llevarán a cabo en la fecha, hora, lugar y/o modalidad (presencial, virtual u otra) que fije el Consejo Ejecutivo.

ARTÍCULO 68. De la reprogramación del examen:

- a) El aspirante que no apruebe el examen podrá solicitar la inscripción a un nuevo proceso de evaluación para certificación cuantas veces lo desee, siempre que realice el pago de la cuota respectiva y cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.
- b) Cuando el aspirante no pueda presentar el examen en la fecha, hora, lugar y modalidad señalados en la Convocatoria, por cuestiones de salud, caso fortuito o fuerza mayor, podrá presentar el examen de certificación en el proceso inmediato posterior, sin necesidad de cubrir la cuota respectiva, previa acreditación fehaciente de dicha circunstancia y aprobación de la Junta Directiva.
- c) En casos especiales la Junta Directiva podrá otorgar un plazo mayor para presentar el examen de certificación sin necesidad de cubrir la cuota respectiva.
- d) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el examen no pueda realizarse en la fecha, hora, lugar y modalidad establecidas, el Consejo reprogramará la aplicación del mismo e informará a todos los aspirantes afectados, realizando todas las gestiones que sean necesarias para llevar a cabo el examen en condiciones adecuadas y sin que el aspirante deba cubrir una nueva cuota.

ARTÍCULO 69. De la evaluación curricular:

Se realizará siguiendo las bases, en lo que corresponda, establecidas en los artículos 59, 60, 62 y 63 de los presentes estatutos, y siguiendo los “Criterios de Evaluación Curricular para Certificación Vigente en Medicina Familiar” que para tal efecto expida el Consejo.

El Consejo deberá poner a disposición en todo momento, los “Criterios de Evaluación Curricular para Certificación Vigente en Medicina Familiar” en la página Web del Consejo, para su consulta por los aspirantes.

En dichos criterios deberá establecerse de manera clara el puntaje requerido para acreditar el proceso de Certificación Vigente, así como las actividades, documentos y ponderación por área a evaluar que serán tomados en consideración, los que deberán guardar concordancia con lo establecido por CONACEM.

CAPÍTULO IV. DEL MÉDICO CERTIFICADO.

ARTÍCULO 70. Se considerarán certificados en la especialidad de medicina familiar a los médicos con Diploma o Título de especialista en medicina familiar, otorgado por una institución reconocida por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud y que aprueben el proceso de evaluación establecido por el Consejo.

ARTÍCULO 71. Del certificado:

- a) El certificado otorgado por el Consejo señalará que el poseedor del mismo, tiene los atributos necesarios para ejercer la especialidad. Este tendrá el formato y el sello de idoneidad del CONACEM y será firmado en su parte anterior por el Presidente del Consejo, el Coordinador del Comité Técnico Evaluador del Consejo y el Presidente del CONACEM.
- b) Las relaciones con las autoridades de salud y educativas, federales y estatales, vinculadas con la expedición de cédulas profesionales, la inscripción o registro y cualquier acto análogo relativo a las especialidades médicas y a los certificados o recertificados de especialidades, serán establecidas por conducto del CONACEM.

ARTÍCULO 72. El Consejo deberá informar a los médicos certificados el vencimiento de la vigencia de su certificación, con 6 meses de anticipación, invitándolos a que inicien su procedimiento para renovar su certificación.

TÍTULO QUINTO. PATRIMONIO Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

CAPÍTULO I. DEL PATRIMONIO E IDENTIDAD (Imagen).

ARTÍCULO 73. El patrimonio del Consejo Mexicano de Certificación en Medicina Familiar, estará constituido por lo siguiente:

- a) Cuotas de examen;
- b) Donativos, subsidios, fideicomisos, valores, bienes muebles e inmuebles y legados que le sean aportados;

- c) El Diseño Gráfico del logo del Consejo, así como la marca registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y;
- d) Otros ingresos.

ARTÍCULO 74. El patrimonio del Consejo deberá destinarse exclusivamente al cumplimiento de su objeto social, y su adecuada administración será responsabilidad de la Junta Directiva, conforme las atribuciones concedidas en los presentes estatutos.

CAPÍTULO II. DE LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 75. Para el adecuado ejercicio y control de los recursos financieros del Consejo se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Realizarse bajo los principios de honradez, transparencia, y rendición de cuentas.
- b. Apegarse estrictamente al Objeto Social del Consejo.
- c. Alinearse a los presupuestos de los Planes de Trabajo correspondientes, aprobados por el Consejo Ejecutivo.
- d. Acatar las disposiciones fiscales vigentes.
- e. Cumplir estrictamente con los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Financieros del Sistema de Gestión de Calidad del Consejo.
- f. En el caso de contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra que contemplen obligaciones de plazo y que impliquen obligaciones a la administración siguiente a la Junta Directiva en turno, dichos instrumentos deberán contar necesariamente con firma de autorización del Vicepresidente.

ARTÍCULO 76. El Manual de Procedimientos Financieros, además de guiar los lineamientos de control fiscal, contable y administrativo de los recursos del Consejo, establecerá los criterios de adjudicación a seguir en el caso de gastos que importen una cantidad superior al equivalente de 520 UMA's.

ARTÍCULO 77. Ante el caso de que algún lineamiento del Manual de Procedimientos Financieros requiera actualizarse, ya sea en función de la evaluación de su desempeño, o ante el surgimiento de nuevos requisitos

fiscales, contables o administrativos, este podrá modificarse siempre y cuando:

- a. Sea solicitado por la Junta Directiva con el sustento argumental correspondiente y la propuesta de cambio.
- b. Sea sometido a discusión y aprobación del Consejo Ejecutivo.
- c. Sea aprobado por la Asamblea General al tenor de los requisitos establecidos en el Artículo 89 incisos a), b), c) y d) de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 78. Ninguno de los miembros del Consejo Ejecutivo, de las Comisiones de Representantes o Especiales, recibirán pago por realizar el proceso de evaluación o comisión designada. Sin embargo, el Consejo cubrirá los gastos por concepto de viáticos y demás necesidades para su adecuado funcionamiento, dichos gastos deberán ser razonables y necesarios para el cumplimiento del objeto social, debiendo cumplir con las disposiciones de buena administración de los recursos contenidas en los presentes estatutos y el Manual de Procedimientos Financieros.

ARTÍCULO 79. La correcta administración de los recursos del Consejo estará a cargo de los miembros de la Junta Directiva, en los términos establecidos en los presentes estatutos para cada uno de sus integrantes (Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero), los cuales ejercerán sus funciones con la debida diligencia y cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Título Segundo.

El ejercicio de los recursos del Consejo deberá realizarse evitando gastos innecesarios o suntuosos, principalmente en actividades relativas a reuniones, viáticos, hospedajes, eventos de representación y análogos.

ARTÍCULO 80. El Comité de Vigilancia será el encargado de supervisar el cumplimiento del Plan de Trabajo y el adecuado ejercicio del patrimonio del Consejo en términos de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo VII, de los presentes, así como el Manual de Procedimientos Financieros que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 81. El Comité de Vigilancia tendrá el derecho de reconsideración para el solo objeto de que el Presidente del Consejo, o

bien, la Junta Directiva reevalúen las resoluciones tomadas, cuando estas no cumplan con los lineamientos del Manual de Procedimientos Financieros. El derecho de reconsideración deberá ejercitarse ante el Presidente del Consejo, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución de que se trate, e informará a la Asamblea General en términos del artículo 82 de los presentes estatutos. Si el Presidente del Consejo o la Junta Directiva no reconsideran la resolución tomada, tratándose de gastos superiores a las 520 UMA's, deberá informar detalladamente a la Asamblea General sobre esta decisión en términos del artículo siguiente.

CAPÍTULO III. DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

ARTÍCULO 82. La Junta Directiva deberá presentar a la Asamblea General, los informes a que hace referencia el Título Segundo de los presentes estatutos, sea en conjunto o separadamente, según aplique, en los términos y plazos establecidos en el Título antes mencionado.

En las obligaciones establecidas en el presente artículo además deberán realizarse en términos del Manual de procedimientos respectivo.

ARTÍCULO 83. Si la Junta Directiva o alguno de sus miembros, según sea el caso, se abstiene de rendir los informes antes mencionados en tiempo y forma, o por resolución de la Asamblea General que determiné deficiencias o irregularidades graves en la administración del Consejo, serán acreedores a las sanciones establecidas en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 84. Los Comités Técnicos deberán rendir los informes de sus actividades ante el Consejo Ejecutivo, en los términos establecidos en el Título Segundo. De no hacerlo así serán sujetos a las sanciones establecidas en los presentes estatutos, de manera conjunta o separada, según lo determine el Consejo Ejecutivo por mayoría de votos.

ARTÍCULO 85. Con independencia de lo señalado en los tres artículos que preceden, el Comité de Vigilancia podrá ejercer sus facultades en el momento que advierta alguna irregularidad en la administración del Consejo o en los Informes antes mencionados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo VII, Título Segundo de los presentes estatutos.

TÍTULO SEXTO. DE LAS RELACIONES COLABORATIVAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 86. Las relaciones colaborativas que el Consejo establezca, tendrán como base el objeto social de éste, se llevarán a cabo por conducto del Presidente, del Secretario y del Comité Técnico de Vinculación Académica y Científica del Consejo, para lo cual se deberá suscribir el documento respectivo, en el que se fijen las bases de los compromisos tanto del Consejo como de su contraparte.

Dichos acuerdos de colaboración deberán apegarse a lo establecido en el reglamento respectivo y no podrán perseguir lucro alguno ni comprometer al Consejo a realizar actos de Educación Médica Continua; su fin deberá guardar estricta relación con el objeto social del Consejo o buscar la mejora de la Medicina Familiar en el país o en el mundo.

ARTÍCULO 87. Las relaciones que se fijen con agrupaciones científicas nacionales o extranjeras, deberán buscar favorecer el logro de los objetivos y superación de las funciones del Consejo, procurando en todo momento una distribución de obligaciones equitativas y justas para ambas partes.

ARTÍCULO 88. En los acuerdos de colaboración que celebre el Consejo, no podrá pactarse como obligación para éste el erogar una contraprestación económica.

Por otra parte los gastos necesarios para la correcta ejecución de los compromisos a que se refiere este capítulo, deberá ser incluido en el Plan de Trabajo y en el presupuesto de egresos, sin poner en riesgo la actividad sustantiva del Consejo.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE ESTATUTOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 89. En el caso que los presentes estatutos sean inoperantes en el futuro, podrán ser renovados, modificados o sustituidos después de dos años, contados a partir de la fecha de la legalización de la escritura respectiva, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Exista la propuesta por el Consejo Ejecutivo o el 5% de las asociaciones constitutivas, en la cual se especifique claramente:
 1. Qué es lo que se desea modificar, renovar o sustituir;
 2. Las razones que se aducen y;
 3. La propuesta formal correspondiente.
- b) Se convoque a sesión de Asamblea General (ordinaria o extraordinaria) para este fin, siguiendo las bases establecidas en los presentes estatutos, para lo cual se enviará información detallada de los capítulos y artículos que se pretende modificar y de los términos exactos del proyecto de modificación.
- c) La propuesta de modificación descrita en el inciso a) que antecede, deberá ser enviada a toda la Asamblea General del Consejo, por lo menos treinta días naturales antes de la fecha que se señale para celebración de la reunión de Asamblea General.
- d) Que se discuta y apruebe por tres cuartas partes de la Asamblea General, de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos respectivos de estos estatutos.
- e) En caso de aprobarse la renovación, modificación o sustitución de los presentes estatutos, la misma entrará en vigor una vez que se protocolice el acta de asamblea respectiva ante notario público, para lo cual el delegado que se designe para tal efecto deberá realizar los trámites respectivos a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la celebración de la reunión de Asamblea General.

TÍTULO OCTAVO. NORMATIVIDAD SECUNDARIA.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

ARTÍCULO 90. Ninguna normatividad secundaria a que hace referencia el presente Título podrá contravenir lo dispuesto en la Ley, los estatutos del Consejo, ni ser contrario a los principios que rigen su actividad.

ARTÍCULO 91. Para la elaboración o modificación de los reglamentos y manuales, se designará una Comisión Especial por parte del Consejo Ejecutivo, en la cual deberán participar los Comités Técnicos que de acuerdo a la materia que se trate dicho reglamento, guarde relación con sus atribuciones estatutarias.

ARTÍCULO 92. La normatividad secundaria a que hace referencia este Título deberá sujetarse en todo momento al modelo de Gestión de Calidad que en ese momento se tenga implementado por el Consejo.

ARTÍCULO 93. Para que un Reglamento, Manual o protocolo tenga el carácter de obligatorio, deberá ser aprobado por votación a favor de tres cuartas partes del Consejo Ejecutivo.

Para la aprobación de los reglamentos y manuales se celebrará una reunión de Consejo Ejecutivo, siguiendo las bases establecidas en los presentes estatutos. En caso de no alcanzarse la votación a favor necesaria para su aprobación, la Comisión Especial designada deberá realizar las adecuaciones que en dicha sesión se hayan discutido y acordado, una vez aprobado el proyecto deberá suscribirse por la Comisión Especial y el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO II. REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 94. Los reglamentos que se autoricen por el Consejo Ejecutivo, deberán tener sustento en los presentes estatutos, regulando cuestiones especiales en las que éstos no se contengan.

ARTÍCULO 95. Aquellos reglamentos que tengan que ver con la actividad sustantiva del Consejo deberán encontrarse actualizados y publicarse en la página Web oficial del Consejo.

Todos los reglamentos deberán encontrarse resguardados en el archivo del Consejo, tanto física como electrónicamente, debiendo estar a disposición de la Asamblea General o los miembros del Consejo Ejecutivo en todo momento; el resguardo de estos será responsabilidad del Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 96. Los reglamentos tendrán el carácter de obligatorios para toda la Estructura del Consejo, así como para los Aspirantes.

CAPÍTULO III. MANUALES.

ARTÍCULO 97. Los Manuales que se expidan por el Consejo Ejecutivo, deberán tener sustento en los presentes estatutos, y serán la guía para que el Consejo desarrolle los procesos de su objeto social.

ARTÍCULO 98. Todos los manuales deberán encontrarse resguardados en el archivo del Consejo, tanto física como electrónicamente, debiendo estar a disposición de la Asamblea General o los miembros del Consejo Ejecutivo en todo momento; el resguardo de estos será responsabilidad del Secretario del Consejo.

En aquellos casos que el manual establezca procesos que deban realizar los Aspirantes, éste deberá ponerse a su disposición a través de la página Web del Consejo.

ARTÍCULO 99. Los manuales tendrán el carácter de obligatorio para los miembros del Consejo Ejecutivo, los Comités Técnicos, los miembros de la Junta Directiva o los Aspirantes, según sea el caso.

CAPÍTULO IV. OFICIOS, CIRCULARES Y AVISOS.

ARTÍCULO 100. La comunicación del Consejo hacia Instituciones públicas, privadas o personas específicas se realizará por medio de oficio, el cual deberá estar suscrito por el presidente, vicepresidente o el secretario con anuencia del primero.

El Oficio deberá contener fecha, número de oficio, asunto y la comunicación de que se trate.

ARTÍCULO 101. Las Circulares serán los medios de comunicación que se expidan hacia alguno de los órganos del Consejo, para efectos de comunicación interna, debiendo encontrarse suscritas por el presidente, vicepresidente o el secretario con anuencia del primero.

La Circular deberá contener fecha, número de circular, asunto y la comunicación de que se trate.

ARTÍCULO 102. Los avisos serán los medios de comunicación que se expidan hacia un grupo de personas ajenas a la estructura del Consejo, para dar a conocer información relativa a las funciones del mismo, los cuales deberán estar suscritos por el presidente, vicepresidente o el secretario con anuencia del primero.

Los avisos deberán publicarse en la página Web oficial del Consejo en su versión digital y resguardarse el archivo original en el acervo del Consejo.

TÍTULO NOVENO. DE LA DISOLUCIÓN DEL CONSEJO.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 103. La disolución del Consejo Mexicano de Certificación en Medicina Familiar, A.C., se dará solamente por decisión unánime de la Asamblea General, en reunión ordinaria o extraordinaria que para tal fin se convoque, conforme las bases establecidas en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 104. El Consejo podrá extinguirse por las siguientes causas:

- I. Consentimiento de la asamblea general;
- II. Haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto social;
- III. Haberse vuelto incapaz de realizar el fin para el que fue fundado;
- IV. Se retiren legalmente las facultades para certificar;
- V. Pierda irrevocablemente la idoneidad otorgada por CONACEM, y;
- VI. Resolución dictada por autoridad competente.

ARTÍCULO 105. En el caso de resolverse sobre la disolución del Consejo, la Asamblea General será quien decida sobre el destino de todo el patrimonio del mismo, previa liquidación de los pasivos que se tengan, y con la condición que esos bienes deberán otorgarse a otra asociación o

fundación de objeto similar al Consejo, y bajo ninguna circunstancia se repartirá dicho patrimonio entre las Asociaciones Constitutivas.

TÍTULO DÉCIMO. DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO I. A LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTÍCULO 106. Las asociaciones constitutivas del Consejo podrán ser acreedoras a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación Verbal.
- II. Amonestación Escrita.
- III. Suspensión temporal de sus derechos como miembro del Consejo.
- IV. Expulsión definitiva del Consejo.

ARTÍCULO 107. Las sanciones descritas en el artículo que antecede se impondrán, cuando:

- I. No acudan a una reunión ordinaria o extraordinaria de Asamblea General, pese a haber sido convocadas conforme a los presentes estatutos.
- II. No acudan de manera consecutiva a 2 reuniones ordinarias o extraordinarias de Asambleas General, pese a haber sido convocadas conforme a los presentes estatutos.
- III. Incumplan con los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 19 que antecede.
- IV. Alguno de los miembros de su órgano de gobierno pierdan la vigencia de su certificación.
- V. Se abstengan de realizar acciones para promover la certificación y su vigencia.
- VI. Alguno de sus integrantes o representantes ante el Consejo, se abstengan de conducirse con respeto, honradez, ética y probidad.
- VII. Vulnere algún Derecho Humano o de asociado de sus integrantes.
- VIII. Se abstengan de informar a la Junta Directiva sobre la ejecución y resultados de los Programas anuales de actividades para favorecer la certificación y su vigencia ante sus asociados.

IX. Incurrir en alguna de las causas de exclusión contempladas en el artículo 22 de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 108. Las sanciones aplicables a cada caso se impondrán conforme las siguientes reglas:

- a. Para la conducta descrita en la fracción I, del artículo anterior se impondrá amonestación verbal cuando fuera la primera ocasión en que se incurra en el supuesto.
- b. Para las conductas descritas en las fracciones II, IV, V, VII y VIII del artículo anterior, así como las contempladas en el artículo 22 incisos a, b y c, se impondrá amonestación escrita cuando la asociación incurra por primera ocasión en el supuesto de referencia y en caso de reincidencia se procederá a imponer la sanción siguiente.
- c. Para las conductas descritas en las fracciones III y VI, del artículo anterior se impondrá una suspensión temporal de sus derechos como miembro del Consejo, por hasta 12 meses cuando fuera la primera ocasión en que se incurra en el supuesto.
- d. Para las conductas descritas en los incisos d y e del artículo 22 se procederá a expulsar definitivamente del Consejo, o cuando la asociación incurra en una segunda ocasión en los supuestos del inciso anterior.

ARTÍCULO 109. La imposición de las sanciones descritas en el presente capítulo será facultad del Consejo Ejecutivo, que procederá en los términos que el reglamento respectivo establezca, precisando que, cuando la sanción de que se trate sea la expulsión definitiva del Consejo, dicha sanción deberá ser determinada por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

CAPÍTULO II. A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 110. Los integrantes de la Junta directiva podrán ser acreedores de manera conjunta o separada a las sanciones siguientes:

- I. Amonestación Verbal.
- II. Extrañamiento escrito.
- III. Destitución del cargo.

IV. Veto definitivo.

ARTÍCULO 111. Las sanciones descritas en el artículo que antecede se impondrán, cuando:

- 1) El miembro de la Junta Directiva incumpla cualquiera de sus obligaciones precisadas en los artículos 27, 28, 29 y 30 de los presentes estatutos, según corresponda; lo anterior siempre que no exista una causa suficiente que justifique dicho incumplimiento.
- 2) Impidan el ejercicio de algún derecho contemplado en la Ley, los presentes estatutos o su normatividad secundaria, a cualquier miembro u órgano del Consejo.
- 3) Otorguen o permitan el ejercicio de un derecho en contravención a lo establecido en los presentes estatutos.
- 4) No acudan a dos o más reuniones de Junta Directiva o Consejo Ejecutivo de manera injustificada.
- 5) Se compruebe negligencia o dolo al autorizar, ejercer o vigilar el manejo de los recursos del Consejo.
- 6) Se pierda la idoneidad por parte de CONACEM, derivado de dolo, mala fe, impericia o negligencia por parte de la Junta Directiva o alguno de sus miembros.
- 7) Con motivo de dolo, mala fe, impericia o negligencia, se ocasione un daño patrimonial al Consejo, al existir un desapego a la Ley, los presentes estatutos o la normatividad secundaria en cuanto a reglas de manejo de los recursos de este.
- 8) Ejerzan su cargo para beneficio propio en lo político, económico o moral.
- 9) Se abstengan de conducirse con respeto, honradez, ética y probidad.
- 10) Cometan algún delito en contra del Consejo o a nombre de este, debidamente acreditado ante autoridad competente.

ARTÍCULO 112. Las sanciones aplicables a cada caso se impondrán conforme las siguientes reglas:

- a. Para las conductas descritas en el artículo 28 inciso b); artículo 29 incisos a), b), e), h), e i); se impondrá amonestación verbal cuando fuera la primera ocasión en que se incurra en el supuesto.

- b. Para las conductas descritas en el artículo 27 incisos a), g), h), i), j), l), n), t) y v); las descritas en el artículo 28 incisos a), c), d) y e); artículo 29 incisos c), d), f), g) y j); artículo 30 incisos a), b), f) y g); así como en el numeral 4) del artículo anterior, se impondrá extrañamiento escrito cuando el miembro de la Junta Directiva incurra por primera ocasión en el supuesto de referencia y en caso de reincidencia se procederá a destituirlo de la Junta Directiva.
- c. Para las conductas descritas en el artículo 27 incisos b), c), d), e), f), k), m), o), q), r), s), u), w) y x); artículo 29 inciso k); artículo 30 incisos c) y d); así como los numerales 2) y 3), del artículo anterior se impondrá la destitución del cargo.
- d. Para las conductas descritas en el artículo 27 incisos p) e y); artículo 30 incisos e) y h); las fracciones 5) 6) 7) 8) 9) y 10) del artículo anterior, se procederá a Veto Definitivo del Consejo.

Las sanciones contempladas en los incisos que anteceden se impondrán cuando el miembro o miembros de la Junta Directiva, incurran por primera vez en la conducta descrita. En caso de reincidencia se aplicará la sanción inmediata de mayor severidad, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 113. La imposición de las sanciones descritas en el presente capítulo será facultad del Presidente de la Junta Directiva, tratándose de la amonestación verbal o extrañamiento escrito; o de la Asamblea General cuando se trate de destitución del cargo y veto definitivo, en los términos que el reglamento respectivo establezca. En caso de que la sanción de amonestación verbal o extrañamiento escrito sea dirigida al presidente, la sanción será impuesta por mayoría de votos del Consejo Ejecutivo.

CAPÍTULO III. A LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 114. Los integrantes de los Comités Técnicos podrán ser acreedores de manera conjunta o separada a las sanciones siguientes:

- I. Amonestación Verbal.
- II. Extrañamiento escrito.
- III. Destitución del cargo.
- IV. Veto definitivo.

ARTÍCULO 115. Las sanciones descritas en el artículo que antecede se impondrán, cuando:

- I. El o los miembros del Comité Técnico que incumplan cualquiera de sus obligaciones precisadas en los artículos 36, 39, 40 y 41 de los presentes estatutos, según corresponda; lo anterior siempre que no exista una causa suficiente que justifique dicho incumplimiento.
- II. Impidan el ejercicio de algún derecho contemplado en la Ley, los presentes estatutos o sus reglamentos, a cualquier miembro u órgano del Consejo.
- III. Otorguen o permitan el ejercicio de un derecho en contravención a lo establecido en los presentes estatutos.
- IV. No acudan a dos o más reuniones de Consejo Ejecutivo de manera injustificada.
- V. Se compruebe negligencia, impericia, mala fe o dolo al ejercer las atribuciones conferidas en los presentes estatutos.
- VI. Se pierda la idoneidad por parte de CONACEM, derivado de impericia o negligencia por parte de algún miembro de un Comité Técnico.
- VII. Con motivo de dolo, mala fe, impericia o negligencia se ocasione un daño patrimonial al Consejo, al ejercer sus funciones o incumplir sus obligaciones.
- VIII. Ejercen su cargo para beneficio propio en lo político, económico o moral.
- IX. Se abstengan de conducirse con respeto, honradez, ética y probidad.
- X. Cometan algún delito en contra del Consejo o a nombre de este, debidamente acreditado ante autoridad competente.

ARTÍCULO 116. Las sanciones aplicables a cada caso se impondrán conforme las siguientes reglas:

- a. Para las conductas descritas en el artículo 39 inciso b); artículo 40 inciso c); se impondrá amonestación verbal cuando fuera la primera ocasión en que se incurra en el supuesto.
- b. Para las conductas descritas en el artículo 36 incisos d), g)1 a g)3, h)4, h)5, i)1, i)3 y j)1 a j)3; artículo 39 inciso c); artículo 40 inciso d); artículo 41 incisos b) y c) así como en la fracción IV del artículo anterior, se

impondrá extrañamiento escrito cuando el miembro del Comité Técnico incurra por primera ocasión en el supuesto de referencia y en caso de reincidencia se procederá a expulsarlo del Comité respectivo.

- c. Para las conductas descritas en el artículo 36 incisos c), h)1, h)2, h)6 e i)2; artículo 39 incisos d) y e); artículo 40 inciso b); así como las fracciones II y III del artículo anterior se impondrá la destitución del cargo.
- d. Para las conductas descritas en el artículo 36 incisos h)3 y h)7; Artículo 39 inciso f); artículo 40 inciso e); artículo 41 inciso d); las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo anterior, se procederá a Veto Definitivo del Consejo.

Las sanciones contempladas en los incisos que anteceden se impondrán cuando el miembro o miembros del Comité Técnico que corresponda, incurran por primera vez en la conducta descrita. En caso de reincidencia se aplicará la sanción inmediata de mayor severidad, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 117. La imposición de las sanciones descritas en el presente capítulo será facultad de la Junta Directiva; excepto cuando se trate de veto definitivo que será impuesto por la Asamblea General, en los términos que el reglamento respectivo establezca.

CAPÍTULO IV. A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN CONSULTIVA Y COMITÉ DE VIGILANCIA.

ARTÍCULO 118. Los integrantes de la Comisión Consultiva y el Comité de Vigilancia podrán ser acreedores de manera conjunta o separada a las sanciones siguientes:

- I. Amonestación Verbal.
- II. Extrañamiento escrito.
- III. Destitución del cargo.
- IV. Veto definitivo.

ARTÍCULO 119. Las sanciones descritas en el artículo que antecede se impondrán, cuando:

- I. El o los miembros del Comité de Vigilancia o Comisión Consultiva incumplan cualquiera de sus obligaciones precisadas en los artículos 44 y 47 de los presentes estatutos, según corresponda; lo anterior siempre que no exista una causa suficiente que justifique dicho incumplimiento.
- II. Impidan el ejercicio de algún derecho o facultad contemplados en la Ley, los presentes estatutos o sus reglamentos, a cualquier miembro u órgano del Consejo.
- III. Otorguen o permitan el ejercicio de un derecho en contravención a lo establecido en los presentes estatutos.
- IV. No acudan a dos o más reuniones de Consejo Ejecutivo de manera injustificada.
- V. Se compruebe negligencia, impericia, mala fe o dolo al ejercer las atribuciones conferidas en los presentes estatutos.
- VI. Se pierda la idoneidad por parte de CONACEM, derivado de dolo, mala fe, impericia o negligencia en la asesoría otorgada por parte de algún miembro de la Comisión Consultiva.
- VII. Con motivo de dolo, mala fe, impericia o negligencia se ocasione un daño patrimonial al Consejo, al ejercer sus funciones o incumplir sus obligaciones.
- VIII. Ejercen su cargo para beneficio propio en lo político, económico o moral.
- IX. Se abstengan de conducirse con respeto, honradez, ética y probidad.
- X. Cometan algún delito en contra del Consejo o a nombre de este, debidamente acreditado ante autoridad competente.

ARTÍCULO 120. Las sanciones aplicables a cada caso se impondrán conforme las siguientes reglas:

- a. Para las conductas descritas en el artículo 44 incisos a) y d); se impondrá amonestación verbal cuando fuera la primera ocasión en que se incurra en el supuesto.
- b. Para las conductas descritas en el artículo 47 incisos a), b), d), e) y f); así como en la fracción IV del artículo anterior, se impondrá extrañamiento escrito cuando el miembro de la Comisión Consultiva o Comité de Vigilancia incurra por primera ocasión en el supuesto de referencia y en caso de reincidencia se procederá a expulsarlo de la Comisión Consultiva o Comité de Vigilancia.

- c. Para las conductas descritas en el artículo 47 incisos c), g), h) y j); así como las fracciones II y III del artículo anterior se impondrá la destitución del cargo.
- d. Para las conductas descritas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo anterior, se procederá a Veto Definitivo del Consejo.

Las sanciones contempladas en los incisos que anteceden se impondrán cuando el miembro o miembros del Comité de Vigilancia o Comisión Consultiva que corresponda, incurran por primera vez en la conducta descrita. En caso de reincidencia se aplicará la sanción inmediata de mayor severidad, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 121. La imposición de las sanciones descritas en el presente capítulo, por cuanto hace a la Comisión Consultiva será facultad de la Junta Directiva, excepto la sanción de veto definitivo que será ejecutada por la Asamblea General, quien también aplicará todas las sanciones tratándose del Comité de Vigilancia, en los términos que el reglamento respectivo establezca.

CAPÍTULO V. A LOS ASPIRANTES Y SUSTENTANTES DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 122. Los Aspirantes o Sustentantes de evaluación podrán ser acreedores a las sanciones siguientes:

- I. Amonestación Verbal.
- II. Apercibimiento Escrito.
- III. Cancelación de la Evaluación por escrito.
- IV. Suspensión de derechos hasta por un año. Para efecto de esta fracción se consideran derechos del aspirante, la facultad de participar en los procesos de evaluación para certificación o certificación vigente, en los términos establecidos en los artículos 59 y 60 de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 123. Las sanciones descritas en el artículo que antecede se impondrán, conforme lo establezca el reglamento de evaluación que para tal efecto se expida, bajo las siguientes bases:

- I. El Aspirante cargue o presente documentos apócrifos en la plataforma electrónica que para tal efecto destine el Consejo.
- II. El Aspirante que cometa alguna falta al reglamento de evaluación, durante el desarrollo de la misma.
- III. Cuando se acredite que el Aspirante obtuvo ayuda indebida de cualquier índole al momento de presentar el examen de certificación.
- IV. Cuando se acredite que el aspirante por sí o por medio de un tercero, obtenga o sustraiga parcial o totalmente reactivos del examen, antes, durante o después del mismo.
- V. El Aspirante incurra en suplantación de identidad en el proceso de evaluación.
- VI. El Aspirante que durante el examen realice conductas ajenas a los principios de honradez y ética, utilice materiales o herramientas no permitidos.
- VII. El aspirante que realice plagio durante el proceso de evaluación en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 124. Las sanciones aplicables a cada caso del artículo anterior se impondrán conforme las siguientes reglas:

- a. Para la conducta descrita en la fracción II; se impondrá amonestación verbal cuando fuera la primera ocasión en que se incurra en el supuesto.
- b. Para las conductas descritas en las fracciones III y VI, se impondrá la cancelación de la evaluación por escrito.
- c. Para las conductas descritas en las fracciones I, IV, V y VII, se procederá a suspensión de derechos hasta por un año.

Las sanciones contempladas en los incisos que anteceden se impondrán cuando el Aspirante o sustentante de examen, incurran por primera vez en la conducta descrita. En caso de reincidencia se estará a lo que establezca en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 125. La imposición de las sanciones descritas en el presente capítulo, se impondrán por el Consejo Ejecutivo o las Comisiones Especiales, en los términos que el Reglamento respectivo establezca.

Precisando que la cancelación de examen y la suspensión de derechos sólo podrá imponerse por un órgano colegiado en los términos que el Reglamento establezca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes estatutos sustituyen en su totalidad a los anteriores del Consejo, y comenzará su vigencia a partir del día en que se protocolice el acta de asamblea general en la que se aprueben.

SEGUNDO. Los presentes estatutos guardan armonía con los requisitos establecidos en los propios estatutos de CONACEM.

TERCERO. Una vez aprobada y formalizada la reforma estatutaria contenida en este documento, se cargará de manera íntegra a la página Web oficial del Consejo.

CUARTO. Las asociaciones constitutivas contarán con un plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor para cumplir con las obligaciones contenidas en los presentes estatutos.

QUINTO. Entre tanto se expide la legislación secundaria a los presentes estatutos, de ser el caso se realizará una interpretación armónica de los mismos conforme al Código Civil para la Ciudad de México y los principios generales del Derecho, resolviendo lo que corresponda el Consejo Ejecutivo.